

## SENTENCIA DEFINITIVA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXP. PRA 02/2020

**Guadalajara, Jalisco a 03 tres de noviembre de 2020 de dos mil veinte.**

Visto para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente PRA 02/2020 instaurado en contra de la [REDACTED] por irregularidades consistentes sustancialmente en no efectuar el debido proceso administrativo de Entrega-Recepción de su cargo y función durante el desempeño de su nombramiento como Abogado adscrita a la entonces Dirección Jurídica (hoy Dirección General Jurídica), así mismo en la falta de continuidad y gestión continua y eficaz de 60 sesenta expedientes en litigio pro-defensa de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual tuvo su origen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa bajo el expediente de investigación DGCI-UI-002/2019, y admitido a procedimiento tramitado ante la Autoridad Substanciadora de este Instituto, la cual fue designada por [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno a su vez fue designado por la [REDACTED] Contralora del Estado mediante acuerdo 06/2019 de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

Por lo que se procede a emitir la resolución al tenor de los siguientes

### RESULTANDO:

#### I.- ANTECEDENTES.

##### 1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido por los artículos 90, 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas determinó iniciar la investigación administrativa bajo el número de expediente DGCI-UI-002/2019, a cargo de la C. Alondra Cecilia Ibarra Contreras, bajo los principios de legalidad, integralidad de los documentos y verdad material de los hechos imputados, esto a razón de una denuncia remitida por el Director General Jurídico, [REDACTED] mediante oficio DJ/497/2019 recibido en este Órgano Interno de Control el pasado 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve en la cual hacía el conocimiento de un Acta de Hechos de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve de la cual se desprenden las presuntas irregularidades de la servidora pública encausada quien fungía con el nombramiento de Abogado adscrita al área de Cobranza Jurídica. Tal y como se señala en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora, en su carácter de Autoridad Investigadora. -----

##### 2.-RADICACIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Con fecha 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, una vez concluidas las diligencias de investigación a las que refiere el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Investigadora emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la [REDACTED] durante el desempeño de su carácter de ex servidora pública de este Instituto, con el cargo de Abogado adscrito al área de Cobranza Jurídica de la Dirección General Jurídica, que podrían ser constitutivas de responsabilidad

administrativa, calificando dichas faltas en su punto VI como FALTAS NO GRAVES; informe el cual fue recibido por la Autoridad Substanciadora el 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte.

Una vez realizado el análisis de los hechos expuestos, así como los elementos señalados en los artículos 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de Prevención de fecha 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se determinó prevenir a la Autoridad Investigadora a efecto de aclarar la imprecisión en la narración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contra la documentación anexa respecto al nombramiento de la encausada.

Dando cumplimiento a lo anterior, el [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora remitió desahogo de prevención el pasado 22 veintidós de enero de la presente anualidad, anexando al efecto copia certificada en 02 dos fojas de la hoja de trayectoria laboral de la encausada, así como el último nombramiento como Abogado de la [REDACTED] por tiempo indeterminado de fecha 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, documentación que será valorada atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia en el capítulo correspondiente de la presente sentencia, por ser parte del expediente de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020.

Por lo que al verificar el contenido del Informe de Presunta de Responsabilidad Administrativa, así como el desahogo de la prevención remitidos por la Autoridad Investigadora, La Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de fecha 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, en el que se tuvo a la Autoridad Investigadora fundando y motivando su informe, así como cumpliendo con los elementos señalados en los artículos 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás requisitos señalados por la Ley en la materia, **admitiendo informe de cuenta**, en el que surgió la existencia de elementos suficientes para presumir la probables faltas administrativas no graves cometidas por la Servidora Pública [REDACTED] por lo que el ámbito de competencia de la Autoridad Substanciadora se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020. -----

### **3.- EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**

**3.1.** En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emitió emplazamiento a la Presunta Responsable, [REDACTED] mediante oficio No. 010/2020 y cédula de emplazamiento el día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, haciéndole entrega de la copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, copia certificada del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y copia certificada del expediente de investigación DGCI-UI-002/2019; a efecto de que compareciera personalmente ante dicha autoridad para la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad a los artículos 208 fracciones II y III y 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Sin embargo, al momento de requerirle documentación oficial para su debida identificación manifestó no portar con documentos idóneos y se negó a firmar de recibido, por lo que personal adscrito a este Órgano Interno de Control procedió a dejarle en su poder la documentación antes descrita y realizar informe de constancia de hechos, anexando fotografías del lugar en el que fue debidamente emplazada y describir la media filiación de la Presunta Responsable. Dándose por legal y formalmente notificada.

**3.2.** En apego a lo señalado por la fracción IV del artículo 208 y artículo 116 de la ley general en la materia, le fue notificado a las partes la celebración de la Audiencia Inicial, en este caso a la Autoridad Investigadora, el [REDACTED]

Director de la Unidad Investigadora mediante oficio número 011/2020 el día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte.

**3.3.** En cumplimiento a los artículos antes citados, le fue a su vez notificado al Denunciante, [REDACTED] Director General Jurídico la fecha de celebración de la Audiencia Inicial mediante oficio 012/2020 el día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte.

**3.4.** El desahogo de la Audiencia Inicial, programada a celebrarse el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte fue diferida por una causa de fuerza mayor, debidamente justificada en la ausencia de la [REDACTED] de conformidad a lo señalado por el arábigo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto a efecto de que la Autoridad Substanciadora cumpliera con los principios de legalidad, exhaustividad y presunción de inocencia.

**3.5.** Mediante oficio número 23/2020 de fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, fue remitido oficio a la Directora de Control de Personal de la Secretaría de Administración en el cual se solicitó el domicilio particular que obra en el expediente laboral de la encausada, la [REDACTED] a efecto de realizar las debidas notificaciones relacionadas con el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020.

**3.6.** Con fecha 12 doce de marzo de la presente anualidad, se le notificó a la encausada el diferimiento de la Audiencia inicial del procedimiento PRA 02/2020 mediante cédula de notificación y oficio No. 022/2020, emitiendo al efecto Informe por el cual se hace constar que la ex servidora pública del Organismo encausada recibido a entera conformidad la documentación, sin embargo, se negó categóricamente a firmar de recibido por lo que Personal Adscrito a este Órgano Interno de Control emitió informe de constancia de hechos, describiendo la media filiación de la Presunta Responsable. Dándose por legal y formalmente notificada. A su vez se notificó al Director de la Unidad Investigadora, [REDACTED] Autoridad Investigadora con oficio 021/2020 y al denunciante, [REDACTED] mediante oficio 020/2020.

**3.7** Con fecha 13 trece de marzo de la presente anualidad, fue recibido en oficialía de partes de este Organismo oficio SECADMON/DGADP/DCP/OFS/0216/2020, por el cual, la Directora de Control de Personal de la Secretaría de Administración, [REDACTED] proporcionó el domicilio registrado de la [REDACTED] Ibarra Contreras.

**3.8.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte fue diferido nuevamente el desahogo de la Audiencia Inicial, en apego a lo instruido a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado para llevar las acciones necesarias para acatar criterios y lineamientos técnicos que emita la Secretaría de Salud para prevenir, contener y atender la pandemia de COVID-19 expuestas en el considerando VI y en el TERCERO de los resolutivos del Acuerdo DIELAG ACU 013/2020, emitido por la Dirección de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales del Gobierno del Estado de Jalisco, notificándole personalmente a las partes, a la Presunta Responsable [REDACTED] mediante cédula de notificación y oficio No. 27/2020, a la Autoridad Investigadora 28/2020 y al Denunciante mediante oficio No. 29/2020. -----

#### **4.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

**4.1.** Con fecha 21 veintiuno de abril de 2020 dos mil veinte esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emitió acuerdo No. D.R. [REDACTED]

02/2020, por el cual se declaró de manera prioritaria y urgente la ampliación de la suspensión de todos los términos y plazos en curso, hasta el 17 diecisiete de mayo de 2020 dos mil veinte, así como la no celebración de audiencias iniciales o de desahogo de pruebas, difiriendo las que se encuentran próximas a celebrarse, señalando nueva fecha para su desahogo una vez haya transcurrido dicho término debidamente justificando lo anterior en una causa de fuerza mayor, atento a lo señalado por la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a sazón de cumplir con el objetivo de prevenir una propagación del virus COVID-19 en lugares concurridos y públicos. Dicho acuerdo fue notificado debidamente a las partes mediante estrados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y dentro de la página electrónica del Organismo.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 21 veintiuno de abril de la presente anualidad a las 14:00 catorce horas, el acuerdo D.R. 02/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**4.2.** Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte la presente Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de este Organismo emitió acuerdo número D.R. 03/2020, mediante el que se amplía la suspensión de todos los términos y plazos, hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2020 dos mil veinte, así como la no celebración de audiencias iniciales o de desahogo de pruebas, difiriendo las que se encontraran próximas a celebrarse, debidamente fundamentando lo dicho en una causa de fuerza mayor, atento a lo señalado por la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; acuerdo el cual fue notificado debidamente a las partes mediante estrados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y dentro de la página electrónica del Organismo.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad a las 11:00 once horas, el acuerdo D.R. 03/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**4.3.** El pasado 02 dos de junio de 2020 dos mil veinte, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de este Organismo emitió acuerdo número D.R. 04/2020, mediante el cual, subsistiendo la emergencia sanitaria por la pandemia del "COVID-19", se amplía la suspensión de todos los términos y plazos, hasta el 14 catorce de junio de 2020 dos mil veinte, así como la no celebración de audiencias iniciales o de desahogo de pruebas, difiriendo su desahogo debidamente justificando lo anterior en una causa de fuerza mayor atento a lo señalado por la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 02 dos de junio de la presente anualidad a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, el acuerdo D.R. 04/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**4.4.** Con fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, se emitió acuerdo número D.R. 05/2020, por el que se amplió la suspensión de todos los términos y plazos, hasta el 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, así como la no celebración de audiencias iniciales o de desahogo de pruebas, difiriendo su desahogo debidamente justificando lo anterior en una causa de fuerza mayor atento a lo señalado por la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 17 diecisiete de junio de la presente anualidad a las 11:00 once horas, el acuerdo D.R. 05/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**4.5** Con fecha 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte, se emitió acuerdo número D.R. 06/2020, por el que se amplió la suspensión de todos los términos y plazos, hasta el 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, así como la no celebración de audiencias iniciales o de desahogo de pruebas, difiriendo su desahogo debidamente justificando lo anterior en una causa de fuerza mayor atento a lo señalado por la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 02 dos de julio de la presente anualidad a las 11:00 once horas, el acuerdo D.R. 06/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**4.6** El pasado 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, ésta Autoridad emitió acuerdo D.R. 07/2020, por el cual se reanudaron los términos y plazos de los asuntos tramitados ante la Autoridad Substanciadora y Resolutora del OIC del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió Cédula de Certificación de Notificación Vía Estrados, mediante el cual consta que el día 06 seis de agosto de la presente anualidad a las 13:00 trece horas, el acuerdo D.R. 07/2020 fue colocado debidamente en estrados, situado en un lugar visible y público en Planta Baja del Edificio Central del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**4.7** El pasado 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020, por el cual de conformidad al acuerdo número D.R. 07/2020 se estableció nueva fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, siendo ésta a las 12:00 doce horas del 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, notificándose a la Presunta Responsable mediante oficio No. 038/2020 el 12 doce de agosto de la presente anualidad, sin embargo se realizó informe en el cual se establece que recibió personalmente dicho acuerdo, negándose a firmar de recibido. A su vez, se notificó al denunciante, el Director General Jurídico [REDACTED] mediante oficio 039/2020 y a la Autoridad Investigadora con oficio 040/2020, ambos el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte. -----

## **5.- AUDIENCIA INICIAL.**

Con fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, se acordó la recepción del escrito mediante el cual la presunta responsable [REDACTED] realizó su declaración por escrito y ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa a efecto de la celebración de la Audiencia Inicial, en apego a lo establecido en la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales consisten en 05 cinco fojas útiles únicamente por su anverso y un escrito original signado por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] mediante el que hace constar el estado de gravedad de la presunta responsable y su justificación a efecto de no presentarse a comparecer personalmente a audiencia, pero haciendo uso de su derecho de defensa. [REDACTED]

Por otro lado, en dicho acuerdo se realizó la aclaración que si bien dentro de los oficios de notificación se le citó a comparecer a las partes a las 10:00 diez horas del día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte éste cuenta con un error mecanográfico humano involuntario y dentro del Acuerdo de fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, actuación que contiene todos los elementos de validez establecidos en el arábigo 200 de la Ley de la materia se estableció la citación a Audiencia inicial a las 12:00 doce horas del mismo día y siendo dicha actuación la que prevalece al ser emitido con todos los medios de validez a los que señala el artículo 200 y 202 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desahogó la audiencia en los términos del citado acuerdo.

Por lo anterior y con fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, en el ámbito de competencia de la Autoridad Substanciadora se llevó a cabo audiencia inicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 198 fracción III, 200 fracción V, 203 y 208 fracciones IV, V, VI y VII de la Ley en la materia, de la cual se instrumentó acta en la que se asentó la comparecencia personal de los asistentes siendo estos la Autoridad Investigadora, apersonándose la Servidora Pública con nombramiento de Abogado adscrita a la Dirección de la Unidad Investigadora [REDACTED] y el personal actuante en funciones de Secretario, [REDACTED] en donde se dio cuenta de lo siguiente:

**5.1.** Se hizo constar la no comparecencia personalmente tanto de la Presunta Responsable [REDACTED] como del denunciante, el Director General Jurídico, [REDACTED]

**5.2** La Presunta Responsable C. [REDACTED] haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa remitió a este Órgano Interno de Control declaración por escrito consistente en 05 cinco fojas.

**5.3.** Así mismo, la Presunta Responsable en dicho escrito ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa.

**5.4.** La autoridad Investigadora como parte del presente procedimiento, dentro del desahogo de la Audiencia Inicial ofreció diversas pruebas, las cuales son las que obran en constancias del expediente de investigación administrativa DGCI-UI-002/2019 en 326 trescientas veintiséis fojas.

Una vez concluido lo anterior, la Autoridad Substanciadora en el ámbito de su competencia, declaró cerrada la audiencia inicial, manifestado que no podrán ser presentadas más probanzas que las ya interpuestas, salvo en el supuesto señalado en el artículo 136 de la Ley en la materia.

Una vez cerrada la Audiencia Inicial y a falta de asistencia de la Presunta Responsable, mediante oficio número 048/2020 el pasado 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte le fue notificada de su celebración y contenido, agregándole copia simple de dicho instrumento, mismo que una vez tuvo en su poder personalmente, se negó a firmar de recibido, por lo que personal adscrito a este Órgano Interno de Control levantó Informe de hechos agregando fotografías del lugar dónde fue legal y debidamente notificada.

Mismo caso fue la falta de asistencia del denunciante, el Director General Jurídico, [REDACTED] del cual se le notificó del contenido de la audiencia inicial mediante oficio 049/2020 el día 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte.

## **6.- AUTO DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**

Mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre de la presente anualidad, con fundamento en los artículos 202 fracción III y 208 fracción VIII de la Ley en la materia, la

Autoridad Substanciadora emitió Auto de admisión y desahogo de pruebas, por el cual:

**6.1** Se ordenó la admisión de la prueba presentada por la Presunta Responsable, la [REDACTED] de conformidad al punto IV y V del auto en mención, la cual consiste en escrito en original en 01 una foja signado por el [REDACTED] mediante el que hace constar el estado de gravedad de la presunta responsable.

**6.2.** Se desechó la solicitud y la prueba consistente en "copia simple del acta de entrega recepción de fecha 05 cinco de diciembre de 2018 y se agregue un tanto más al expediente." (sic), conforme a los siguientes argumentos, establecidos dentro del punto V del citado Auto:

*"Respecto a la prueba ofertada detallada bajo el número dos, se tiene por desechada la solicitud de dicha prueba documental; toda vez que ésta Autoridad primeramente advierte que la Presunta Responsable solicita dentro del punto 3 tres, foja 2 dos de su escrito "copia certificada de su entrega recepción", sin embargo, dentro del apartado de solicitudes requiere en "copia simple del acta de entrega recepción de fecha 05 cinco de diciembre de 2018 y se agregue un tanto más al expediente." (sic), por lo que no es clara su petición a efecto de conocer sus pretensiones.*

*En otro orden de ideas, si bien es cierto que cualquiera de las partes puede solicitar la expedición de un documento acorde a lo establecido por el arábigo 139 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitada para solicitar y proporcionar dicho documento, toda vez que de la prueba documental pública ofrecida por la Autoridad Investigadora (prueba identificada con el número 9 nueve del punto II del presente Acuerdo) consistente en el oficio número DRH/706/2019 signado por el Director de Recursos Humanos, [REDACTED] en ejercicio de sus funciones informa "dentro del Expediente Administrativo de los [REDACTED] no se encuentran registros de Actas de Entrega-Recepción." Por lo que se demuestra la **inexistencia** del mismo por autoridad competente, y a efecto de evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto al tratarse de un documento irreal, se desecha tanto su solicitud como la prueba, lo anterior se determina con apoyo a la siguiente tesis aislada:*

*"Época: Novena Época*

*Registro: 175823*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Febrero de 2006*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I. I.o.A. 14 K*

*Página: 1888*

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

*Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa*

petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, **el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad.** Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, **con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto,** y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Así mismo se informa que de conformidad al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Entrega- Recepción del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, las Actas de Entrega- Recepción se realizan en 4 cuatro tantos, entregándosele uno al servidor público saliente, por lo que sí la Presunta Responsable afirma de su existencia debe contar en su poder un original.

**"Artículo 11. El acta de entrega-recepción se elaborará en cuatro tantos,** deberá estar foliada de manera consecutiva y rubricarse en todas sus hojas por las personas que intervienen, haciéndose constar por el responsable de su elaboración, en su caso la negativa de alguno de los intervinientes para hacerlo, sin que esta circunstancia afecte la validez de la misma. Asimismo la ausencia de cualquier firma de manera alguna nulifica el contenido del acta entrega-recepción.

**Se deberá entregar un ejemplar de dicha acta al servidor público entrante, al saliente y al representante del órgano de control interno o en su caso al representante de la Contraloría; quedándose un tanto en la Dirección Administrativa o quien haga sus veces en la Dependencia o Entidad de que se trate.**

**RLRPEEJ"**

**6.3** Conforme los puntos II y III del citado auto, se tuvieron por admitidas a la Autoridad Investigadora las pruebas documentales públicas, las cuales consisten en cada una de las actuaciones que conforma la copia certificada del expediente de Investigación número DGCI-UI-002/2019, la cual conlleva a su connatural desahogo por su propia y especial naturaleza por ser parte del material probatorio legalmente incorporado y ofrecido, las cuales consisten en las siguientes:

**1. Documental Pública.-** Oficio de denuncia DJ/497/2019 que contiene:

Acta Circunstanciada de Hechos de data quince de febrero del año dos mil diecinueve, signada por el Director General Jurídico, [REDACTED] y el Director de Cobranza Jurídica, [REDACTED]

Oficios de instrucción DJ/387/2018, DJ/891/2018 y 1898/2018 de fechas 13 de junio de 2018, 13 de marzo de 2018 y 31 de enero de 2018 respectivamente, todos signados por el entonces Director Jurídico, [REDACTED]

Informe de seguimiento de expedientes presentado por la [REDACTED] Contreras de la etapa procesal que guardaba cada uno de los asuntos a su cargo.



Histórico de acuerdos publicados en el boletín judicial de los expedientes asignados a la señalada de los Juzgados Tercero Mercantil, Quinto Civil y Decimo Primero Civil, en 143 ciento cuarenta y tres fojas.

2. **Documental Pública.-** Oficio DUI-005/2019 de data trece de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el Director de la Unidad Investigadora, [REDACTED] que contiene el Acuerdo de inicio y avocamiento a la presente investigación, en 03 tres fojas.
3. **Documental Pública.-** Oficio DGA-157/2019 de data catorce de marzo del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Administración, mediante el cual remite a la Autoridad Investigadora un extrañamiento localizado dentro del expediente administrativo de la [REDACTED] en 02 dos fojas.
4. **Documental Privada.** - Escrito de respuesta de la Ex Servidora Pública señalada la [REDACTED] de data ocho de mayo del año en curso, en 04 cuatro fojas.
5. **Documental Pública.-** Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado y Nombramiento de los años 2014 y 2015 respectivamente, en 96 seis fojas.
6. **Documental Pública.-** Oficio número DUI-119/2019, signado por [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora de data dos de septiembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual se solicita la certificación de los oficios de instrucción para la atención, seguimiento y desahogo de los juicios que recaen en cada uno de los abogados del área legal de este Instituto, en 1 una foja.
7. **Documental Pública.-** Oficio número DGJ/3143/2019 de data nueve de septiembre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico, mediante el cual remite a la Autoridad Investigadora copias certificadas de los oficios de instrucción para la atención, seguimiento y desahogo de los juicios que recaen en cada uno de los abogados del área legal de este Instituto, e 04 cuatro fojas.
8. **Documental Pública.-** Oficio número DRH/704/2019 de data diez de octubre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos mediante el cual informa a la Autoridad Investigadora la fecha de baja laboral de la C. [REDACTED] que contiene:  
  
Reporte del sistema integral de empleados, en 02 dos fojas.
9. **Documental Pública.-** Oficio número DRH/706/2019 de data diez de octubre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos, mediante el cual informa a la Unidad Investigadora que dentro del expediente administrativo de la señalada no se encuentran registros de Actas de Entrega-Recepción, en 01 una foja.
10. **Documental Pública.-** Oficio DGJ/3808/2019 de data veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director de Cobranza Jurídica, mediante el cual remite a la Autoridad Investigadora los expedientes en original solicitados para su análisis, en 01 una foja.
11. **Documental Pública.-** Oficio número DUI-173/2019, signado por el Director de la Unidad Investigadora de data veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual dicha autoridad solicitó al área de Cobranza Jurídica la certificación de diversas actuaciones sustraídas de expedientes judiciales que estaban a cargo de la [REDACTED] en 01 una foja.
12. **Documental Pública.-** Oficio DGJ/3926/2019 de data treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director [REDACTED]

de Cobranza Jurídica, , mediante el cual remite a la Autoridad Investigadora copias certificadas de diversas actuaciones, en 16 dieciséis fojas.

**13. Documental Pública.-** Acta de Verificación de Expedientes en el Boletín Judicial de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve y constancias anexas, en 82 ochenta y dos fojas.

**14. Documental Pública.-** Copias certificadas de la Calificación de la Falta signada por [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, en 16 dieciséis fojas.

**15. Documental Pública.-** Acuerdo con el que se designa a la Autoridad Investigadora el 18 (dieciocho) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), publicado en el portal de internet de este instituto mediante link: [https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Investigadora\\_version%20publica.pdf](https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Investigadora_version%20publica.pdf)

**6.4.** De conformidad al numeral VI de dicho instrumento, se hizo constar que el denunciante, Director General Jurídico de este Organismo el [REDACTED] no ofreció ni presentó prueba o medio de prueba alguna, por lo que se declaró por perdido su derecho en términos del arábigo 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**6.5.** Conforme al numeral VII y al no existir diligencia pendiente para mejor proveer y dado que no hubo más pruebas que desahogar se decretó abierto el periodo de alegatos, por un término de 05 cinco días comunes a las partes.

**6.6.** Dicho acuerdo fue notificado a la Presunta Responsable, la [REDACTED] mediante oficio número 051/2020 el día 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte anexando al efecto informe del cual la presunta responsable recibió la documentación consistente en el auto antes citado y negándose a firmar de recibido; así mismo se notificó a la Autoridad Investigadora mediante oficio 052/2020 y al denunciante el Director General Jurídico, [REDACTED] con oficio 053/2020 de misma data. -----

## **7.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE CITA PARA SENTENCIA.**

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 208 fracción X de la Ley en la materia, la suscrita Autoridad Resolutora, emití acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, en el cual se asentó lo siguiente:

**7.1.** De conformidad a lo establecido por los artículos 187, 189 y 208 fracciones IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el plazo otorgado a las partes para presentar sus alegatos llegó a su término el día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte ya que las notificaciones debidamente realizadas se tuvieron hechas a partir de 17 diecisiete de septiembre del presente. Por lo que, al no haber recibido alegatos de ninguna de las partes, se cerró el periodo de los mismos.

**7.2** A su vez, de conformidad a lo señalado por los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta Autoridad Resolutora, dio cuenta que no se recibió escrito de recurso de reclamación al que tienen derecho las partes en contra de las resoluciones que admitan desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente respecto al auto de admisión y desahogo de pruebas; contado de igual manera a partir de 17 diecisiete de septiembre del presente.

**7.3** Por lo que al no recibir alegato alguno ni recurso de reclamación que resolver, ésta Autoridad Resolutora dentro del ámbito de su competencia, consideró tener los

elementos suficientes para resolver la controversia jurídica que nos ocupa, y decretó de oficio el cierre de instrucción del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020.

**7.4** Se citó a cada una de las partes el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte a las 13:00 trece horas en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control, quinto piso de las oficinas centrales del Instituto, a efecto de oír la presente sentencia definitiva, aclarando que la misma (la presente resolución) debe ser notificada personalmente en términos de lo establecido por los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Por lo que, por los antecedentes descritos, se observa que esta Autoridad ha cumplimentado con todas y cada una de las formalidades esenciales para garantizar un procedimiento correcto, otorgando a la encausada su derecho humano de audiencia y defensa, previo a la valoración de las irregularidades imputadas y emitir la sanción que corresponda, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época  
Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 47/95  
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los **siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. (...)"

Con todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, constancias y documentos que como anexos obran dentro del presente expediente, los cuales en su conjunto integran el sumario de la resolución que se emite, se procede el siguiente: -----

## CONSIDERANDO

**I.-COMPETENCIA.-** Es competente esta Autoridad Resolutora, la cual encuentra su origen en la designación realizada mediante Acuerdo con el que se designa a la Autoridad Substanciadora y Resolutora Respecto de las Faltas no Graves, de fecha 18 dieciocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, publicado en la página electrónica del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, apartado del Órgano Interno de Control (OIC), acuerdo notificado con los elementos de forma y validez a la Contraloría del Estado de Jalisco mediante oficio No. 096/2019, ambos instrumentos emitidos por el C. [REDACTED] Titular de Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que a su vez fue designado como Titular del Órgano de Control por la [REDACTED] Contralora del Estado, mediante acuerdo 06/2019 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, así como lo establecido en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90,91 fracción III, 92,106 fracción I, III, IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 3 fracciones IV y XV, 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 77, 202, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, artículos 1 numeral 1 fracción III, 47, 51, 52 fracción III y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco.

Publicado en el siguiente portal para su consulta general:

<https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Substanciador%20version%20publica.pdf>

**II.- LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** – Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dichos ordenamientos legales se encuentren dentro de la fracción II del artículo 4 de dicha Ley General; esta Autoridad previo a entrar al estudio de la imputación que se le atribuye a la [REDACTED] se procede a determinar su carácter como servidor público de este Organismo al momento de realizar las presuntas irregularidades imputadas por la Autoridad Investigadora, independientemente que hoy en día su carácter sea de Ex servidora pública de este Instituto.

El precepto del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que:

**"Artículo 2. - Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.**

**Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."**

Por lo que dentro del Expediente de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020 y de Expediente de Investigación DGCI-UI-002/2019, se advierte lo siguiente:

- De la copia certificada del contrato individual de trabajo de fecha 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce en favor de la [REDACTED] se advierte su ingreso como Servidora Pública con el puesto de "Abogado B" al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, iniciando así su relación laboral.
- De la copia certificada del nombramiento de fecha 01 primero de junio de 2015 dos mil quince, a favor de la hoy encausada [REDACTED] mediante el cual se le otorga el nombramiento de "Auxiliar Jurídico" de este Organismo, y con ello se advierte su continuidad en el servicio público adscrita al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- De la copia certificada de la impresión de la Hoja de Trayectoria Laboral de la [REDACTED] se advierte que ingresó como Servidora Pública al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce bajo el puesto de "Abogado A", así mismo se observa que causó baja por causa de Renuncia Voluntaria el día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.
- De la copia certificada del nombramiento a nombre de [REDACTED] se advierte el que fue su último nombramiento como "Abogado" por tiempo indeterminado otorgado el pasado 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete.
- Del escrito de respuesta de la Ex Servidora Pública señalada, la [REDACTED] de fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la propia encausada hace referencia a que existía una relación laboral con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y que su renuncia voluntaria fue el día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, mencionando sustancialmente lo siguiente:

*"...Por lo tanto es importante señalar que la suscrita durante la vigencia de la relación laboral hasta mi renuncia voluntaria el 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve..."*

- Del oficio de denuncia número DJ/497/2019 en el que anexa Acta de Hechos de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve signada por el Director General Jurídico, [REDACTED] y el Director de Cobranza Jurídica, [REDACTED] se desprende que como sus superiores jerárquicos advirtieron que las presuntas irregularidades cometidas por la C. [REDACTED] fueron en el ejercicio de sus funciones como servidora pública en el cargo de Abogado.

Además de lo anterior, sirve de sustento la siguiente tesis:

*"Época: Novena Época  
Registro: 173672  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Diciembre de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. XCIII/2006*

Página: 238

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**

*Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.*

*Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.*

*Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez."*

**III.- FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS:**

A continuación, se procede a entrar en la fijación de manera clara y precisa las imputaciones realizadas por la Autoridad Investigadora, así como de los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos, y determinar lo que en derecho corresponda.

**A.-** Del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad se advierte que la Autoridad Investigadora estimó que la ex servidora pública de este Instituto, la [REDACTED] señalada como Presunta Responsable, incurrió en causas de responsabilidad administrativa bajo los siguientes hechos que se le imputan:

**1.-** Consistente en la presunta omisión a la obligación de entregar el cargo público que detentó, es decir, no realizó el acto de entrega-recepción a la que estaba obligado al momento de dejar su cargo mediante renuncia voluntaria el 16 dieciséis de enero [REDACTED]

de 2019 dos mil diecinueve, a lo que como consecuencia trajo consigo no permitir garantizar la continuidad de los asuntos competencia de la Presunta Responsable, transgrediendo lo estipulado por los artículos 2, 5, 6 fracción II, 9, 11, 12 y 30 de la Ley de Entrega- Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 48 fracción X de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y 1, 19 y 20 del Reglamento de Entrega Recepción del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Se señala que la Autoridad Investigadora de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa capítulo VI de la Calificación de la falta, alude como hechos controvertidos una presunta falta administrativa consistente en la transgresión a los arábigos 1, 19 y 20 del Reglamento de Entrega Recepción del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; sin embargo, esta Autoridad manifiesta la inaplicación legal de dicha normativa, toda vez que del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de los artículos 1 y 3 fracción VIII de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se advierte que este Instituto es un Organismo Público Descentralizado, naciente del Poder Ejecutivo del estado, no así del Legislativo, por lo tanto, dicho ordenamiento no será contemplado en el análisis de la presente sentencia, quedando aplicable, únicamente lo siguiente:

**“Artículo 2º.** La entrega-recepción es el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o, en su caso, al órgano de control interno de la entidad pública de que se trate.

*La entrega-recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión el servidor público entrante o cuando el servidor público en funciones deje el cargo aunque no exista sustituto nombrado.*

**Artículo 5º.** El procedimiento de entrega-recepción tiene como finalidad:

I. Garantizar la continuidad de la función pública, administrativa y de gestión de las entidades mediante la transferencia ordenada, precisa y formal de los bienes, derechos y obligaciones del que es titular;

II. Documentar la transmisión del patrimonio público;

III. Dar certeza jurídica del resguardo del patrimonio público; y

IV. Delimitar las responsabilidades de los servidores públicos participantes.

**Artículo 6º.** El procedimiento administrativo de entrega-recepción deberá realizarse:

[...]

II. Cuando por causas distintas al cambio de administración, deban separarse de su cargo, empleo o comisión los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento.

**Artículo 9º.** Es obligación de los servidores públicos realizar el procedimiento de entrega-recepción tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente ley.

**Artículo 11.** Los servidores públicos tienen la obligación de llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción en un plazo no mayor a cinco días

*hábiles contados a partir del inicio formal de la función de que se trate, en los supuestos a que se refiere el artículo 6º. de la presente ley.*

**Artículo 12.** *El servidor público que sin causa justificada dejare de cumplir la obligación de realizar el procedimiento de entrega-recepción será responsable administrativamente de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.*

**Artículo 30.** *El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado, en lo que corresponda, por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus municipios, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil en que, en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función."*

#### LEREJM

**"Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

**I.** *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

[...]

**VII.** *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;"*

[...]

#### LGRA

**"Artículo 48.**

**1.** *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

**X.** *Entregar formalmente a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones. Esta entrega deberá realizarse en los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, salvo que exista un plazo diferente por la disposición legal que regula los procesos de entrega - recepción, debiendo elaborar en cualquier caso un acta circunstanciada;"*

[...]

#### LRPAEJ

Hipótesis legal que estimó actualizada toda vez que, a partir del ejercicio de sus investigaciones, recabó supuestos elementos demostrativos suficientes, en su concepto, para señalar lo siguiente:

*"Derivado del levantamiento del Acta de Hechos de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve que fuera suscrita por el Director General Jurídico el [REDACTED] y el [REDACTED] Director de Cobranza Jurídica y de la lectura íntegra que se hace a los documento soporte que anexa a la misma, se da cuenta de tres aspectos de conducta que desplegó la servidora pública señalada, en un primer plano, la omisión a la Obligación de Entregar el cargo público que dentro tal y como se acredita con los nombramientos que se encuentran en el **Anejo 5.**, para tal caso y de los cuales fue objeto su contratación; lo anterior en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios*

concatenando con los numerales 34 y 35 del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia de lo anterior, se solicitó a la ex servidora pública su relatoría de los hechos que se imputaban a su actuación como servidora, de la que se desprende lo siguiente.

"...Por lo tanto es importante señalar que la suscrita durante la vigencia de la relación laboral hasta mi renuncia voluntaria el 16 de enero de año 2019 dos mil diecinueve, el desempeño de mí.

,...""...Por lo tanto es falso que la suscrita no haya comparecido al proceso de entrega recepción de los expedientes a mi cargo que a contención 5 de diciembre del año pasado próximo.."

Lo subrayado es nuestro, y de ello se aprecia la incongruencia en las fechas de su baja como servidora pública activa, sin embargo por **Principio De Verdad Material** acorde al artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta investigadora mediante oficio número **DUI-142/2019** le solicitó a la Dirección de Administración la fecha efectiva de baja de la aludida así como el dato de registros se encontraba protocolizada alguna Acta de Entrega Recepción que hubiese realizado la señalada ex servidora pública, comunicado tal que tuvo respuesta mediante oficio número **DRH/706/2019** y diverso **DRH/704/2019** ambos del diez de octubre del año dos mil diecinueve **Anexo 8 y 9**, a través del cual informan que **No Existe Registro Alguno** de que la **C [REDACTED]** en su cargo de Abogado, hubiese realizado acto de entrega recepción formal con este instituto y que señalada dejo de trabajar el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve; de ello coligue no solo la falta de certeza con la información que manifiesta la de la voz, se confirma además que no realizo su debido proceso de entrega recepción ni el día Cinco de Diciembre Del Año Dos Mil Diecinueve ni el día de su efectiva baja el dieciséis De Enero del año en curso, lo cual deja de manifiesto el incumplimiento a su obligación de realizar el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual el servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo como lo aduce el arábigo 2 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco.

Para tal caso la **C [REDACTED]** en su cargo de **Abogado** se encontraba obligada a realizar su respectivo proceso de entrega recepción por encontrarse contemplada dentro de lo que alude el numeral 6 Fracción II de la Ley de Entrega recepción en cita y por tratarse de una normatividad estatista que protege en todo caso el interés público y administrativo del propio servicio público, considerada esta una actividad organizada que se realiza conforme a las leyes y reglamentos vigentes, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo; esto toma relevancia el conocer que las actividades de la **C [REDACTED]** en su cargo de Abogado, consistían justo en el efecto de conducir, gestionar, defender y abogar los intereses de este instituto pensionario, en materia mercantil y civilista que en su correcta diligencia, guardan relación directa con la defensa de la Hacienda o Patrimonio Público de esta Pensionaria Organización en términos del Contrato Individual del Trabajo, Clausula Primera, Anexo 5; lo que nos lleva a una siguiente reflexión; el propio hecho de **No haber** realizado el proceso de entrega arriba constatando, da un sentido de Negligencia-per se-, pues dicha omisión no permitió **Garantizar la continuidad** de los asuntos que eran competencia de la aquí aludida, máxime que su función principal era la gestión continua y eficaz de los Juicios Mercantiles y Civilistas que tenía a su cargo, dar cuenta de los términos perentorios o fatalistas en turno y con ello dar certeza jurídica del resguardo del patrimonio público, tal y como lo expresa el diverso arábigo 5 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco.

En ese sentido, como resultado se tiene que la servidora pública **C [REDACTED]**, **incumplió con la obligación de realizar su protocolo de Acta de Entrega Recepción correspondiente** a su baja administrativa el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, y sin que mediara justificación alguna, por ello será sujeta a las consecuencias de dicha omisión; lo anterior en términos de lo que establece la estatista Ley de Entrega mencionada.

Bien, en esa guisa la falta de Acta Protocolizada De Entrega Recepción que la ahora ex servidora pública [REDACTED] en su cargo de Abogado no realizó, impidió que de manera formal y documentada se realizará la transparencia de sus encargos legales al servidor público entrante y /o a su superioridad inmediata en términos del arábigo 5 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco."

2.- Irregularidad que presuntamente consiste en la falta de diligencia, atención y seguimiento de 60 sesenta expedientes, los cuales se encontraban caducos, radicando en el ocultamiento y falsedad en proporcionar información consistente en el reporte (Informe de seguimiento de expedientes) emitido a su superior jerárquico, toda vez que únicamente reportó el estatus de caducidad de 15 quince expedientes, ocultando y sustrayendo información de 45 cuarenta y cinco de ellos, de los juzgados Quinto de lo Civil, Décimo Primero de lo Civil y Tercero de lo Mercantil, contraviniendo con ello lo establecido en el arábigo 49 fracciones I, III y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 48 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículo 26 fracciones IV, XIII y XVI del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

LGRA

**Artículo 48.**

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

LRPAEJ

**Artículo 26.-**

[...]

La Dirección Jurídica, tiene las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular las demandas y sus contestaciones, en materia civil, mercantil, administrativa y laboral, así como en aquellas en que el IPEJAL sea parte, desistirse de las mismas, reconvenir, allanarse o transigir en estas materias, abstenerse o interponer recursos a que tenga derecho y actuar en todas las instancias del mismo, procedimiento o recurso de que se trate, incluyendo el

juicio de amparo en que el Instituto sea parte o en los que éste tenga interés jurídico; en general, presentar las promociones necesarias para la defensa legal del Instituto, con los poderes que se otorguen para tal fin,

[...]

**XIII.** Aplicar los procedimientos legales para obtener un mejor resultado en los conflictos o controversias jurídico-legales en que participe el IPEJAL,

[...]

**XVI.-** Coadyuvar con toda clase de autoridades jurisdiccionales del ámbito federal y estatal, en el trámite de los procesos o procedimientos que afecten al IPEJAL o en los que éste manifieste interés jurídico, o sea parte,

[...]

**RIIPEJ**

Hipótesis legal que estimó actualizada toda vez que, a partir del ejercicio de sus investigaciones, recabó supuestos elementos demostrativos suficientes, en su concepto, para señalar lo siguiente:

"En términos de lo que expresa la multicitada **Acta de Hechos Circunstanciada de fecha Quince De Febrero del año en curso**, en dicha acta circunstanciada se narró la posible negligencia y ocultamiento de información en que recayó la servidora pública señalada consistente en la siguiente paráfrasis:

"...en ese mismo informe, dentro del apartado de "CUÁNTOS ESTÁN CADUCOS Y POR QUÉ? **Ella manifiesta que tiene 15 asuntos caducos...**

Sin embargo a partir de su baja se hizo un análisis expediente por expediente, de los que se según informe manifestó tener hasta esa fecha, es decir, 05 de diciembre de 2018 fecha en la que se le requirió un informe minucioso de la etapa procesal de cada juicio en lo particular, dentro del referido informe firmado por ella, establece dentro del rubro "ETAPA PROCESAL" un supuesto estado que no es real ni verídico, tal situación se corroboró con la Gaceta Judicial para cerciorarnos del actual estado procesal así como consulta de expediente físico..."(sic).

Luego entonces, por principio de **Congruencia y Verdad Material** en términos del artículo 90 de la Ley Adjetiva de la materia, esta investigadora dio lectura y análisis a la respuesta que en tiempo y forma dio la [REDACTED]

[REDACTED] Ex Servidora Pública Señalada, consistente en lo siguiente sintaxis: "**...se me asigno como colaborador y dar seguimiento el proceso judicial** de los juicios en los juzgados QUINTO CIVIL, DECIMO PRIMERO CIVIL Y TERCERO MERCANTIL,... **toda vez que la suscrita no es la única colaboradora o abogado patrón en los juicios radicados** en los juzgados antes señalados...siempre dio el seguimiento correspondiente a cada uno de los juicios y se acataron las instrucciones estratégicas jurídicas de cada caso y su seguimiento debido a que la suscrita no tenía facultad de decisión sino de acatar instrucciones haciendo de igual forma la aclaración que el control procesal de cada juicio se registraban por la suscrita en un archivo dentro de una carpeta compartida denominada "**SHARE POINT**" con mis compañeros litigantes... y al igual que la suscrita tenían la obligación de monitorear lo cual así ocurrió en cada caso, por lo cual en el supuesto que hubiese existido responsabilidad alguna la misma no es propia, sino todo el personal jurídico..."

Si bien del escrito de contestación de referencia que presenta la ex servidora pública no manifiesta nada relativo al número de Caducidades que se hubiesen suscitado durante su gestión como "**abogado patrón en los juicios radicados**" (sic), tal y como lo argumenta la propia ex servidora pública en su escrito de respuesta aludido, de la lectura íntegra que se hace del Informe de Actualización de Juicios que ella misma presentó y se adjudicó al **Acta de Hechos Circunstanciada de Fecha Quince de Febrero del año en curso**, ahí sí manifiesta tener en Estado de CADUCIDAD 15 Quince Juicios en el siguiente orden:

En contra-información se tiene que, la ahora Dirección de Cobranza Jurídica en la multicitada acta que da origen a esta investigación administrativa arguyen la falta de diligencia de la servidora pública mencionada por caducidades varias en la siguiente numeraria:

JUZGADOS	CADUCIDADES
Quinto de lo Civil	22
Décimo Primero de lo Civil	19
Tercero de lo Mercantil	21
Total	<b>61*</b>

De dicha manifestación se aprecia un **error nemotécnico** por parte del área legal de cobranza siendo que, después de compulsar los expedientes de mérito el total de **CADUCIDADES** es de 62 y no de 61 según lo narrado en el acta de referencia.

En esa guisa, por principio de **Objetividad** del trabajo que realiza esta investigadora en términos del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicito intervenir el sistema electrónico "SHARE POINTE" mediante oficio número **DIU-181/2019**, sistema que los abogados de dicha área, utilizaban para dar seguimiento a sus trasuntos de competencia entre ellos los que aquí se esgrimen como responsabilidad de la **C** en su cargo de Abogado y con ello realizar un cruce de información con lo publicado dentro del Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco dentro del link <http://cij.judicaturajalisco.net/Boletin.php> mismo que se ofrecerá como prueba por su propia y especial naturaleza en el apartado correspondiente, arrojándonos dicho cruce el siguiente resultado:

TOTAL DE CADUCIDADES	INFORME DE LA SERVIDORA PÚBLICA	ACTA DE HECHOS	BOLETIN JUDICIAL
	15	62	60

De lo anterior se desprende que el **Boletín Judicial** arrojó 60 caducidades por lo que se advierte que la aludida y presunta responsable ocultó información de 45 (cuarenta y cinco) expedientes que se encontraban **Caducos** como su último estado procesal de los Juzgados Quinto de lo Civil Décimo Primero de lo Civil y Tercero de lo Mercantil todos del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; derivado de ello y en su primer plano, partiendo de las funciones que se establecen en el Manual de Organización y de Funciones (actualización 2018), en específico de lo señalado en la fracción XIV, Funciones, Jefatura de Cobranza.

En esa lógica se advierte que la **C** en su cargo de Abogado, Adscrita al Área de Cobranza Jurídica, si bien manejaba un sistema de seguimiento interno y de reportes el mismo no se encontraba actualizado a efecto de que dieran cuenta con exactitud el estado procesal correspondiente, conducta de omisión tal se infiere una falta de Diligencia en el desempeño de sus función esto es que, la falta de información o desactualización que presentaba el sistema electrónico de seguimiento constituye una **Falta Administrativa No Grave** por violar en primer término una norma descriptiva primigenia del ente público de su adscripción esto es, el Manual de Organización y de Funciones (actualización 2018), fracción XIV-Funciones-Jefatura de Cobranza, que se relaciona con la conductas que de omisión tipifica el diverso arábigo 49 Fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Pues del análisis dogmático que se hace de la fracción que se menciona y de la cual se infiere una serie de conductas de obligación por parte de cualquier servidor público sobre el marco normativo de su propia actuación de Omisión y Comisión por Omisión, pues en la especie Omite **Registrar, Integrar, Custodiar, Cuidar**, los expedientes de los que tenía responsabilidad afectando así el Bien Jurídico Tutelado, de Legalidad, Lealtad, Eficacia, principios que rigen el servicio público; en esa dioptría del articulado en cita, respecto a la omisión, conductual se infiere un segundo comportamiento antijurídico de la **C**

██████████ en su cargo de abogado constreñido en el mismo artículo de la normatividad aludida pero en esta ocasión de las Fracciones I y III.

En ese sentido, se tiene que la falta de actualización, seguimiento, cuidado y registro de los expedientes que tenía a su cargo, dan cuenta del incumplimiento a sus funciones establecidas en primer plano dentro del Manual de Organización, y respecto a la Fracción III. En cita, la debida atención a las instrucciones de sus superiores, se tiene que la ██████████

██████████ en su cargo de Abogado, firmó de conocimiento una serie de oficios de Instrucción que emitió tanto el titular de la dirección legal como de la sufragánea Jefatura de Cobranza, documentales que también se anejan al presente cuerpo legal, oficios **de data treinta y uno de enero, trece de marzo y trece de junio del año dos mil diecinueve**, a través de los cuales se aprecia que se emite instrucción al personal de Cobranza Jurídica otra Jefatura, la obligación de llevar a cabo un "estricto y minucioso control" (sic), de los expedientes que se encontraban a cargo y de los que se desprende la firma de la aludida presunta responsable, circunstancia que da cuenta del reconocimiento de dicho comunicado.

De lo anterior si advierte que la aludida ex servidora pública, no registraba y custodiaba de manera oportuna los expedientes a su cargo, además tampoco atendió con la diligencia y respecto la propia gestión de sus procedimientos y procesos legales, pues las Caducidades que fueron corroboradas, cruzadas y comparadas de tres fuentes de información, resultando un total de **60 (sesenta)** Caducidades decretadas vía proveído o acuerdo emitido por Órgano Jurisdiccional competente; de esto, se infiere que la ██████████

██████████ en su cargo de Abogado, ocultó y/o sustrajo información medular que correspondía directamente al objetivo de su función en la especie de las fracciones II y III del citado Manual de Organización y de Funciones (actualización 2018).

Las **60 (sesenta)** Caducidades determinadas, no se manifestaron en el informe de seguimiento que la ██████████ presentó, es decir ocultó y sustrajo información relacionada con la gestión de sus asuntos procesales de índoles Civilista y Mercantil correspondientes a los Juzgados Quinto de lo Civil, Décimo Primero de lo Civil y Tercero de lo Mercantil todos del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco Pro-Defensa de los Intereses de este instituto pensionario; esto constituye y confirma la Falta Administrativa No Grave por la Violación al artículo 49 Fracción V de la Ley Adjetiva de la materia, Ley General de Responsabilidades Administrativas." (sic)

**B.-** Respecto a los argumentos de defensa expuestos por la Presunta Responsable, la ██████████ realizó manifestaciones por escrito a efecto de la celebración de la Audiencia Inicial, mismos que se transcriben textualmente:

"Desde el mes de Abril del año 2014, la suscrita inicié labores para esta Institución y fui adscrita a la Dirección Jurídica, desde el mes de agosto de 2016, se me asignó como colaborador y dar seguimiento el proceso judicial de los juicios radicados en los juzgados QUINTO CIVIL, DECIMO PRIMERO CIVIL Y TERCER MERCANTIL, mas sin embargo, tal como se desprende de los archivos a los cuales la autoridad Investigadora tiene libre acceso y de lo cual previo a la presente investigación debió de haber documentado todos los escritos iniciales de demandas, toda vez que la suscrita no es la única colaboradora o abogado patrón en los juicios radicados en los Juzgados antes señalados en los que el Instituto de Pensiones era parte, por lo tanto en el supuesto de que existiera alguna responsabilidad la misma no puede ser propia. Así mismo, es importante señalar que la suscrita durante la vigencia de relación laboral hasta mi renuncia voluntaria el 16 de enero del 2019 dos mil diecinueve, el desempeño de mis labores siempre fue de manera eficiente y responsable, prueba de ello es que en mi expediente personal no existe ninguna nota demerito, sanción, amonestación o sanción alguna por lo cual niego los hechos que falsamente se me imputan, así mismo la autoridad investigadora tiene acceso al expediente personal que obra en la institución.

2.- Así mismo, desde el momento que se me asigno a coadyuvar en los litigios en los cuales la institución, junto con mis demás compañeros adscritos en ese entonces a la Dirección Jurídica, siempre se dio el seguimiento correspondiente a cada uno de los juicios y se acataron las instrucciones estrategias jurídicas de cada caso y su seguimiento debido a que la suscrita no tenía la facultad de decisión si no de acatar instrucciones, haciendo de igual forma la aclaración que el control procesal de cada juicio, se registraban por la suscrita en un archivo dentro de una carpeta compartida denominada "SHARE POINTE" con mis compañeros litigantes, mi jefe de área el Licenciado [REDACTED] el cual planteaba la estrategia jurídica.

3.- Así mismo, es falso que la suscrita no haya comparecido al proceso de entrega recepción de los expedientes a mi cargo que aconteció 5 de diciembre del año 2018, lo anterior debido a que la suscrita fui requerida por mi jefe inmediato el [REDACTED] para realizar la entrega recepción de todos y cada uno de los expedientes asignados a la suscrita; así mismo la información extra que se requirió de manera verbal y vía WhatsApp fue entrega por la suscrita a mi jefe inmediato el [REDACTED] durante el transcurso de ese mes por correo electrónico institucional y en físico, información que este se negó a firmar de recibido, la entrega recepción obra en los archivos de esta dependencia y para tal efecto solicito se entregue copia certificada de la misma y se tome en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente eximiendo a la suscrita de la determinación de alguna falta administrativa, toda vez que como ya se señaló su se realizó la entrega recepción en tiempo y forma que me fue solicitada a través de mi jefe inmediato que este a su vez formalizo ante las autoridades competentes,

4.- Además de lo anterior, cabe señalar que de conformidad al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción Para el poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la suscrita no está obligada a realizar entrega recepción de ningún tipo, ni la señalada como Constitucional ni la ordinaria, para lo cual me permito transcribir el artículo citado:

**Artículo 15.** Son sujetos obligados a realizar la entrega-recepción ordinaria, los siguientes servidores públicos adscritos a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado:

I. Aquéllos que se encuentren en todos los niveles jerárquicos comprendidos desde titular de Dependencia o Entidad, Subsecretarios, Subprocuradores, Coordinadores Generales, Gerentes, Directores Generales, Oficiales Mayores, Directores de Áreas, Jefes de Departamento hasta los Coordinadores Especializados, así como demás servidores públicos que desempeñen puestos análogos a los mencionados en la administración pública estatal, que por cualquier motivo se separen de su empleo, cargo o comisión; y

II. Los que, sin encontrarse en los niveles jerárquicos contemplados en la fracción anterior, cuenten con resguardo de bienes de cualquier clase de recursos humanos, materiales, financieros y demás información generada en el ejercicio de sus funciones, o tengan dentro de sus funciones la responsabilidad de administrar, aplicar o comprobar recursos públicos.

De lo anterior podemos observar que claramente que la suscrita, no se encuentra entre los servidores públicos obligados a realizar una entrega recepción, ya que como se desprende de la fracción I, del artículo 15, señala que están obligados también los servidores públicos: "cuenten con resguardo de bienes de cualquier clase de recursos humanos, materiales, financieros y demás información generada en el ejercicio de sus funciones, o tengan dentro de sus funciones la responsabilidad de administrar, aplicar o comprobar recursos públicos". Nuevamente se reitera que la suscrita no aplica para realizar la entrega recepción ya que no cae en ninguno de los supuestos señalados en esta fracción.

5.- De igual forma se reitera que en ningún momento se me solicitó por mi jefe el trámite de algún juicio radicado en el juzgado Décimo Tercero Civil, por lo que me encuentro materialmente imposibilitada para otorgar alguna información al respecto de dichos juicios, no omitiendo señalar que no era la única abogada que estaba autorizada en los expedientes.

6.- Ahora bien es importante señalar que conforme a lo establecido por la LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, toda la información relacionada con la entrega recepción del área de cobranza jurídica de la Institución es pública y que además el plazo máximo para hacer cualquier tipo de aclaración es de 30 días hábiles a partir de la misma, y si existiera dicha reclamación tendría que realizarse al titular saliente de la Dirección Jurídica de Pensiones del Estado, y no a la suscrita.

**Artículo 27.** La verificación y validación física del contenido del acta de entrega-recepción y sus anexos a que se refiere la presente ley deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.

Es importante señalar que, al momento de presentar mi renuncia voluntaria, acudí con el Director Jurídico, [REDACTED] para hacerle saber de mi renuncia voluntaria y para lo cual el me comento que no era necesario realizar una entrega diferente a la que se había hecho oficialmente con fecha 05 cinco de diciembre de 2018 en virtud de que no existía actualización alguna con los expedientes toda vez que no se habían dado instrucciones para como operar en los mismos.

Concluyendo que a pesar de que esta información fue solicitada extemporáneamente por esta institución, la suscrita en ningún momento cometió la omisión señalada por el Director Jurídico, el [REDACTED] y por lo tanto no soy acreedor a las sanciones que se intentan realizar en mi contra.

Por tanto, la presente resolución tiene por objeto dilucidar si se encuentra demostrada, como aduce la Autoridad Investigadora la existencia material de los hechos constitutivos de la hipótesis de responsabilidad administrativa mismos que fueron señalados en los anteriores capítulos en los términos del Informe de Presunta Responsabilidad, y establecer si la [REDACTED] es plena y directamente responsable de la realización de dichas conductas típicas, por corresponder a la esfera de atribuciones propias del cargo que ostentaba, mismos que serán analizados en conjunto con todas las pruebas y medios de prueba presentados por las partes en los subsecuentes capítulos.

C.- Dentro del escrito presentado por la [REDACTED] realizó manifestaciones que si bien no son parte de los hechos controvertidos como argumentos a las irregularidades que se le imputan son parte de su defensa, mismas que se deberán tomar en consideración, y consisten en las siguientes:

*"Es preciso señalar que dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa en ningún momento se está tomando en consideración los señalamientos hechos por la suscrita dentro de la contestación del mismo, mismo que fue presentado en tiempo y forma ante esta autoridad competente mediante fecha 08 de mayo de 2019 en contestación al oficio DUI-005/2019..."*  
(sic)

Del análisis de dicho punto por no ser parte de los hechos controvertidos o medios de prueba presentados, se dilucidan a continuación; se señala que el periodo de investigación concluyó desde el 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y la determinación de presuntas irregularidades fueron plasmadas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que esta Autoridad señala que la presente [REDACTED]

sentencia definitiva es el momento procesal oportuno para valorar la totalidad de actuaciones y pruebas ofertadas, con la finalidad de que cada uno de los hechos controvertidos por las partes den como resultado la correcta determinación de faltas no graves y en su caso la imposición de la sanción.

Por otro lado, dentro de los señalamientos establecidos por la encausada en su escrito presentado el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, transcribo textualmente como sigue:

*" ... Así mismo, es importante señalar que la suscrita durante la vigencia de relación laboral hasta mi renuncia voluntaria el 16 de enero del 2019 dos mil diecinueve, el desempeño de mis labores siempre fue de manera eficiente y responsable, prueba de ello es que en mi expediente personal no existe ninguna nota demerito, sanción, amonestación o sanción alguna por lo cual niego los hechos que falsamente se me imputan, así mismo la autoridad investigadora tiene acceso al expediente personal que obra en la institución. "*

De dichas fijaciones, dentro de la Audiencia Inicial desahogada el 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Investigadora, a través de la servidora pública [REDACTED] argumenta lo siguiente:

*"... En el segundo párrafo del mismo arábigo, respecto de lo que manifiesta la ex servidora pública, se hace manifiesto que sí existe un extrañamiento en virtud de un incumplimiento a un reglamento interno administrativo, del punto número uno es todo lo que tengo que manifestar."*

A lo que esta Autoridad, tiene bien a referir que lo concerniente a la reincidencia y sanciones de la encausada, serán valorados dentro de la presente sentencia definitiva en los subsecuentes capítulos que correspondan acorde a lo establecido por el arábigo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y serán indubitablemente estimados y justipreciados para la sanción que corresponda, sin embargo, se reseña que una sanción de carácter laboral disciplinario por incumplimiento a un ordenamiento interno no es equiparable con una comisión de faltas no graves de carácter administrativo.

#### **IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBA ADMITIDAS Y DESAHOGADAS**

De conformidad con la literalidad del auto dictado por esta Autoridad Substanciadora el 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se incorporaron, por haberse admitido y desahogado, las pruebas que a continuación se enlistan y valoran conforme a derecho.

##### **A) AQUELLAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, PRESENTADAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE:**

1. **Documental privada.** - Que consiste en Escrito en original signado por el [REDACTED] [REDACTED] de fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, en 01 una foja, por el cual pretende acreditar el estado de gravedad de la encausada, excusando su asistencia a Audiencia, pero haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa.

Documental que sí bien no fue objetada o solicitado su cotejo por ninguna de las partes, la Autoridad Investigadora en Audiencia Inicial manifestó respecto a dicha prueba lo siguiente: "... esta Unidad Investigadora manifiesta que no ampara la justificación de su ausencia. Ya que no alude a una situación que ponga en riesgo su integridad respecto de su situación de gravedad..." (sic).

Sin embargo esta autoridad le otorga valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 134, 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de buena fe, la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se obtiene que es un instrumento privado proporcionado en original que si bien no tiene relación en sí con los hechos controvertidos, pero sí generan convicción sobre la veracidad de un hecho en cual reside en el estado de gravidez de la encausada, con 20.2 semanas de embarazo al momento de su presentación, por lo que derivado de la situación actual de la pandemia del virus COVID-19 y en estricto apego al derecho a la salud se admitió y desahogó dicha prueba, toda vez que la encausada tuvo pleno conocimiento de los hechos que le fueron imputados por la Autoridad Investigadora e hizo total uso de su derecho de audiencia y defensa al presentar su declaración por escrito y pruebas que estimó conducentes para su defensa en función de lo establecido por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**B) AQUELLAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, PRESENTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:**

Mismas que se advierten ser documentos certificados al haber sido compulsado por la Dirección Jurídica de los archivos de la Dirección de la Unidad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control de este Instituto y corresponden al expediente de investigación DGCI-UI-002/2019.

**1. Documental Pública.-** *Que consiste en copia certificada del oficio de denuncia DJ/497/2019 que contiene:*

*Acta Circunstanciada de Hechos de data quince de febrero del año dos mil diecinueve, signada por el Director General Jurídico, [REDACTED] y el Director de Cobranza Jurídica, [REDACTED]*

*Oficios de instrucción DJ/387/2018, DJ/891/2018 y 1898/2018 de fechas 13 de junio de 2018, 13 de marzo de 2018 y 31 de enero de 2018 respectivamente, todos signados por el entonces Director Jurídico, [REDACTED]*

*Informe de seguimiento de expedientes presentado por la [REDACTED] de la etapa procesal que guardaba cada uno de los asuntos a su cargo.*

*Histórico de acuerdos publicados en el boletín judicial de los expedientes asignados a la señalada de los Juzgados Tercero Mercantil, Quinto Civil y Decimo Primero Civil, en 143 ciento cuarenta y tres fojas.*

Documental a la que corresponde valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se obtiene que es un instrumento público emitido por el Director General Jurídico, [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones como superior jerárquico de la encausada, por el cual remite acta de hechos respecto de las irregularidades que dieron inicio a la Investigación Administrativa, así como sus anexos comprobatorios a fin de sustentar su dicho, misma que se valora íntegramente por guardar relación con la documental pública en sí y es coherente con la narración verídica por el

denunciante; sin embargo dicho valor, es únicamente otorgado a un aspecto de autenticidad formal y adjetiva, más no de su eficacia probatoria ya que dichos documentos no acreditan la presunta inconsistencia de información entre la supuestamente vertida por la encausada a la verificada en el Boletín Judicial por su superior jerárquico, toda vez que del anexo identificado como informe de seguimiento de expedientes no señala fecha alguna, ni recepción de servidor público que admitió dicha documental, ni mucho menos se plasma nombre completo ni firma legible de la encausada quien supuestamente emite dicho documento, es decir la [REDACTED] además de ello, no es factible demostrar que la responsabilidad y seguimiento de cada uno de los expedientes en lo particular le correspondieran a la encausada. Para lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

" Época: Décima Época

Registro: 2021914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI

Materia(s): Civil, Común

Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)

Página: 6215

**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

*El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "**hacen prueba plena**"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto*



tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

2. **Documental Pública.**- Oficio DUI-005/2019 de data trece de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el Director de la Unidad Investigadora, [REDACTED] que contiene el Acuerdo de inicio y avocamiento a la presente investigación, en 03 tres fojas.

Documental a la que corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se obtiene que es un instrumento público emitido por la Autoridad Investigadora en apego a sus funciones establecidas por los arábigos 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se advierte únicamente que se le hizo del conocimiento a la encausada del Acuerdo de Inicio de Investigación realizada por dicha autoridad, solicitándole una relatoría de hechos de las presuntas irregularidades detectadas acompañado de sus documentales pertinentes.

3. **Documental Pública.**- Oficio DGA-157/2019 de data catorce de marzo del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Administración, mediante el cual remite a la Autoridad Investigadora un extrañamiento localizado dentro del expediente administrativo de la [REDACTED] en 02 dos fojas.

Documental a la que corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se obtiene que es un instrumento público emitido por el Director General de Administración en ejercicio de sus funciones y atribuciones derivadas de una solicitud de información y documentación realizada por la Autoridad Investigadora, del cual se desprenden los antecedentes conductuales de la hoy encausada, la [REDACTED] Anexando extrañamiento en una foja de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, mismo que se valora íntegramente por guardar relación con la documental pública en sí y es coherente con la narración vertida por el servidor público que la emite, siendo parte íntegra del expediente de Investigación DGCI-UI-002/2019.

4. **Documental Privada.** - Escrito de respuesta de la Ex Servidora Pública señalada, la [REDACTED] de data ocho de mayo del año en curso, en 04 cuatro fojas.

Documental a la que corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 134 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al



apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se obtiene que es un instrumento privado presentado por la Presunta Responsable, [REDACTED] del cual realiza sus manifestaciones respecto de la investigación iniciada en su contra y dicha documental forma parte del expediente de Investigación Administrativa DGCI-DUI-002/2019.

5. **Documental Pública.-** *Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado y Nombramiento de los años 2014 y 2015 respectivamente, en 06 seis fojas.*

Documentales a la que corresponden valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se obtiene que son instrumentos públicos, ambos signados por el Ex Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, [REDACTED] y hacen constar la relación laboral y los cargos que ostentó en este Organismo la encausada [REDACTED] y ambos documentos forman parte íntegra del expediente de Investigación administrativa DGCI-DUI-002/2019.

6. **Documental Pública.-** *Oficio número DUI-119/2019, signado por [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora de data dos de septiembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual se solicita la certificación de los oficios de instrucción para la atención, seguimiento y desahogo de los juicios que recaen en cada uno de los abogados del área legal de este Instituto, en 1 una foja.*

Documental pública a la que corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se observa que de conformidad a los arábigos 90, 95 y 96 de la ley en la materia, la Autoridad Investigadora en ejercicio de sus atribuciones solicitó documentación certificada a efecto de agregarse al expediente de Investigación Administrativa DGCI-DUI-002/2019.

7. **Documental Pública.-** *Oficio número DGJ/3143/2019 de data nueve de septiembre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico, mediante el cual remite a la Autoridad Investigadora copias certificadas de los oficios de instrucción para la atención, seguimiento y desahogo de los juicios que recaen en cada uno de los abogados del área legal de este Instituto, e 04 cuatro fojas.*

Documental pública a la que corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se observa que es una documental emitida por el servidor público [REDACTED] en ejercicio de sus funciones como Director General Jurídico al certificar documentación de relevancia y a petición de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, otorgando valor probatorio pleno respecto a su existencia y autenticidad, sin embargo dicho valor, es únicamente otorgado a un aspecto de autenticidad formal y adjetiva, más no de su eficacia probatoria ya que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora, [REDACTED]



se advierte que de la documentación certificada consistente en los oficios números 1898/2018, DJ/891/2018 y DJ/387/2018 signados por el entonces Director Jurídico, [REDACTED] pretende probar que la encausada [REDACTED] tuvo conocimiento e instrucción de llevar a cabo un estricto y minucioso control de los términos de caducidad y/o prescripción de los asuntos que tuvieran asignados como parte del personal adscrito al área de Cobranza Jurídica, sin embargo no se advierte la firma de la encausada en la totalidad de dichos oficios. Para lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

" Época: Décima Época

Registro: 2021914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI

Materia(s): Civil, Común

Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)

Página: 6215

**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

*El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento **"hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin  
Josué Rodríguez Ramírez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el  
Semanario Judicial de la Federación."*

8. **Documental Pública.**- Oficio número DRH/704/2019 de data diez de octubre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos mediante el cual informa a la Autoridad Investigadora la fecha de baja laboral de la [REDACTED] que contiene:

a. *Reporte del sistema integral de empleados, en 02 dos fojas.*

Documentos públicos a los que les corresponden valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se observa que es una documental emitida por el servidor público [REDACTED] Director de Recursos Humanos, por el cual anexa en una foja hoja de datos y trayectoria laboral de la [REDACTED] documento relacionado con la prueba documental en cuestión, del que se advierte su última promoción con el puesto de Abogado adscrita a la Dirección General Jurídica, y su fecha de baja siendo el 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve y parte íntegra del expediente de investigación administrativa DGCI-DUI-002/2019.

9. **Documental Pública.**- Oficio número DRH/706/2019 de data diez de octubre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos, mediante el cual informa a la Unidad Investigadora que dentro del expediente administrativo de la señalada no se encuentran registros de Actas de Entrega-Recepción, en 01 una foja.

Documento público al que le corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se observa que es una documental emitida por el servidor público [REDACTED] Director de Recursos Humanos, en el que informa que dentro del expediente administrativo de la [REDACTED] no se encuentra Acta de Entrega- Recepción alguna, lo cual acredita la omisión de la encausada en realizar la entrega a la que estaba obligada.

10. **Documental Pública.**- Oficio DGJ/3808/2019 de data veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director de Cobranza Jurídica, mediante el cual remite a la Autoridad Investigadora los expedientes en original solicitados para su análisis, en 01 una foja.

Documento público al que le corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido [REDACTED]

por el servidor público [REDACTED] Director de Cobranza Jurídica el cual da respuesta a una solicitud realizada por la Autoridad Investigadora y remite documentos originales a efecto de que dicha Autoridad se encuentre en posibilidades de realizar una revisión aleatoria de 05 cinco expedientes (según sello de recibido).

11. **Documental Pública.**- Oficio número DUI-173/2019, signado por el Director de la Unidad Investigadora de data veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual dicha autoridad solicitó al área de Cobranza Jurídica la certificación de diversas actuaciones sustraídas de expedientes judiciales que estaban a cargo de la [REDACTED] en 01 una foja.

Documento público al que le corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por el servidor público [REDACTED] Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, por el cual únicamente se acredita la solicitud de dicha autoridad a la Dirección de Cobranza Jurídica a efecto de certificar 15 quince fojas, mismas que fueron sustraídas de los expedientes revisados por la Autoridad Investigadora.

12. **Documental Pública.**- Oficio DGJ/3926/2019 de data treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve signado por el [REDACTED] en su carácter de Director de Cobranza Jurídica, , mediante el cual remite a la Autoridad Investigadora copias certificadas de diversas actuaciones, en 16 dieciséis fojas.

Documento público al que le corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por el servidor público [REDACTED] Director de Cobranza Jurídica, por el cual remite 15 quince copias certificadas, consistentes en actuaciones de diversos expedientes, los cuales fueron motivo de la revisión que realizó la Autoridad Investigadora, mismas que por ser parte del Expediente de Investigación DGCI-UI-002/2019, son valoradas de igual manera, por ser documentos públicos emitidos por disímiles servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y pretenden acreditar la personalidad de la [REDACTED] [REDACTED] como abogado patrono y responsable de dichos asuntos; sin embargo dicho valor, es únicamente otorgado a un aspecto de autenticidad formal y adjetiva, más no de su eficacia probatoria ya que dichos documentos no acreditan lo pretendido, toda vez que de las mismas documentales se advierte que la encausada no era la única abogada patrono, por lo cual se infiere y se deduce, que la responsabilidad de su seguimiento, no era únicamente de ella, además, no es factible demostrar que la responsabilidad y seguimiento de cada uno de los expedientes en lo particular le correspondieran a la encausada. Para lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

" Época: Décima Época  
Registro: 2021914  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)  
Página: 6215

**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento **"hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin  
Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el  
Semanario Judicial de la Federación."

13. **Documental Pública.**- Acta de Verificación de Expedientes en el Boletín Judicial de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve y constancias anexas en 82 ochenta y dos fojas.

Documento público al que le corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos



131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por el servidor público [REDACTED] en su carácter de Autoridad Investigadora, por el cual, de conformidad a sus atribuciones de investigación, emiten acta de verificación de expedientes en el Boletín Judicial; sin embargo dicho valor, es únicamente otorgado a un aspecto de autenticidad formal y adjetiva más no de su eficacia probatoria ya que dichos documentos no acreditan lo pretendido, toda vez que se proyecta empatar las declaraciones de la [REDACTED] contra lo establecido en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado, sin embargo de la lectura de dicha Acta no se advierte que el total de expedientes efectivamente fueran asignados para el resguardo y seguimiento de la encausada. Para lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

" Época: Décima Época

Registro: 2021914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI

Materia(s): Civil, Común

Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)

Página: 6215

**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento **"hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente**, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una [REDACTED]



*prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

14. **Documental Pública.**- Copias certificadas de la Calificación de la Falta signada por [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, en 16 dieciséis fojas.

Instrumento público al que le corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por el servidor público [REDACTED] en su carácter de Autoridad Investigadora por el cual, de conformidad al arábigo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas una vez concluidas las diligencias de Investigación, dicha Autoridad procedió a la calificación de la falta como falta administrativa NO GRAVE, así como a su notificación al denunciante, el C. René Negrete Maldonado, Director General Jurídico.

15. **Documental Pública.**- Acuerdo con el que se designa a la Autoridad Investigadora el 18 (dieciocho) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), publicado en el portal de internet de este instituto mediante link: [https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Investigadora\\_version%20publica.pdf](https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Investigadora_version%20publica.pdf)

Documento público al que le corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento emitido por el servidor público [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control y Director General de Contraloría Interna, instrumento que si bien, no es parte física del expediente de Investigación DGCI-UI/002/2019, constituye un documento publicado en la página de Internet del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y a entera disposición general, proporcionando la Autoridad Investigadora hipervínculo pertinente y funcional para la consulta tanto de esta Autoridad Resolutora, como de las demás partes, a efecto de acreditar la competencia del servidor público [REDACTED] como Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de este Organismo.

16. **Documental Pública.** - Copia certificada de la trayectoria laboral de la [REDACTED] en dos fojas.

Instrumento público al que le corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues [REDACTED]

al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento certificado al haber sido compulsado por la Dirección Jurídica de los archivos de la Dirección General de Administración, en el que se demuestra la relación laboral entre la encausada y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco iniciando el 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, hasta su renuncia voluntaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, ostentando su último nombramiento de bogado de la entonces Dirección Jurídica, documentación que se valora por ser parte íntegra del expediente de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020 (fojas 25-26 correspondientes al desahogo de la prevención del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa al expediente de investigación DGCI-UI-002/2019, remitida por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control).

17. **Documental Pública.** – Copia certificada del último nombramiento de la [REDACTED] por el puesto de Abogado por tiempo indeterminado, de fecha 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en 01 una foja.

Instrumento público al que le corresponde valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se advierte que es un documento certificado al haber sido compulsado por la Dirección Jurídica de los archivos de la Dirección General de Administración, del cual se advierte el último nombramiento de la [REDACTED] como Abogado por tiempo indeterminado de fecha 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Ex Director del Organismo, [REDACTED] en función a sus atribuciones, documentación que se valora por ser parte íntegra del expediente de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020 (foja 27 correspondientes al desahogo de la prevención del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa al expediente de investigación DGCI-UI-002/2019, remitida por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control).

#### **V.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA NO GRAVE Y LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PLENA A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE.**

Del análisis integral de las constancias que conforman el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020 que se resuelve, resulta lo siguiente respecto a la responsabilidad de la ex servidora pública de este Instituto [REDACTED] relativo a los hechos imputados por la Autoridad Investigadora.

1.- Respecto a la omisión de la obligación de entregar el cargo público que detentó la Ex Servidora Pública como Abogado de la entonces Dirección Jurídica, queda debidamente demostrado lo anterior, toda vez que a pesar que la encausada manifestara en su escrito de fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve que efectivamente realizó su correspondiente entrega como se cita textualmente "... Por lo tanto es importante señalar que la suscrita durante la vigencia de la relación laboral hasta mi renuncia voluntaria el 16 de enero del año 2019..." "... Por lo tanto es falso que la suscrita no haya comparecido al proceso de entrega recepción de los expedientes a mi cargo que a contención 5 de diciembre del año próximo pasado..." (sic) Esta autoridad señala que es incongruente la temporalidad de lo manifestado, ya que es imposible que la ex servidora pública encausada realizara una supuesta acta [REDACTED]

de entrega- recepción el 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mucho antes de su renuncia voluntaria, la cual ocurrió hasta el 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve. Asimismo, la Autoridad Investigadora conforme a lo señalado por el artículo 11 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Entrega-Recepción para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco solicitó el Acta de Entrega- Recepción que debía ser resguardada por la Dirección General de Administración, sin embargo mediante pruebas documentales públicas consistentes en los oficios números DRH/704/2019 y DRH/706/2019, ambos signados por el Director de Recursos Humanos, [REDACTED] señala que NO existe algún registro de la entrega recepción formal de la Ex Servidora Pública [REDACTED] y a su vez, la ex servidora pública encausada no entregó prueba idónea para demostrar la existencia de su entrega; por lo que no hay evidencia alguna de que su cargo como Abogado haya sido entregado formalmente al momento de su renuncia, a pesar de ser su obligación el realizar dicho procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el arábigo 9 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, que me permito citar a continuación:

*Artículo 9º. Es obligación de los servidores públicos realizar el procedimiento de entrega-recepción tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente ley.*

Mismos argumentos que fueron declarados por la Autoridad Investigadora dentro del desahogo de la Audiencia Inicial, conforme a los siguientes señalamientos: "... con fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve esta Unidad Investigadora solicitó al área de Recursos Humanos evidencia documental o registro del acta de entrega- recepción que manifiesta la ex servidora pública a lo que evidentemente a lo que el área correspondiente la respuesta mediante oficio DRH/706/2019 a través del cual nos manifiesta que no se encontró registro alguno correspondiente a tal entrega- recepción, tal documento se ofrece como probanza en el punto nueve de nuestro legajo de pruebas para respaldo y evidencia..."

Conforme a lo alegado mediante el escrito presentado por la Presunta Responsable a efecto del desahogo de la Audiencia Inicial respecto a dicha imputación, manifestó lo siguiente: "es falso que la suscrita no haya comparecido al proceso de entrega recepción de los expedientes a mi cargo que aconteció 5 de diciembre del año 2018, lo anterior debido a que la suscrita fui requerida por mi jefe inmediato el [REDACTED] para realizar la entrega recepción de todos y cada uno de los expedientes asignados a la suscrita; así mismo la información extra que se requirió de manera verbal y vía WhatsApp fue entrega por la suscrita a mi jefe inmediato el [REDACTED] durante el trascurso de ese mes por correo electrónico institucional y en físico, información que este se negó a firmar de recibido"... (sic)

Por lo que nuevamente se señala que es incongruente que su supuesta entrega-recepción ocurriera mucho antes de su renuncia voluntaria, además de ello, esta Autoridad señala que la finalidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios de un acto de entrega recepción, es justamente realizar la entrega **formal y por escrito** del cargo de ostentó y de ningún motivo se puede realizar la transmisión del cargo vía Whatsapp. Por otro lado, la encausada no presenta prueba alguna para sustentar sus argumentos, es por ello que esta Autoridad Resolutora desestima su dicho.

En otro orden de ideas, la presunta responsable, la [REDACTED] manifiesta que "de conformidad al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción Para el poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la suscrita no está obligada a realizar entrega recepción de ningún tipo, ni la señalada como Constitucional ni la ordinaria..." Por lo que para esclarecer lo manifestado, me permito transcribir dicho artículo de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios. [REDACTED]



**Artículo 15. Son sujetos obligados a realizar la entrega-recepción ordinaria, los siguientes servidores públicos adscritos a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado:**

I. Aquéllos que se encuentren en todos los niveles jerárquicos comprendidos desde titular de Dependencia o Entidad, Subsecretarios, Subprocuradores, Coordinadores Generales, Gerentes, Directores Generales, Oficiales Mayores, Directores de Áreas, Jefes de Departamento hasta los Coordinadores Especializados, así como demás servidores públicos que desempeñen puestos análogos a los mencionados en la administración pública estatal, que por cualquier motivo se separen de su empleo, cargo o comisión; y

II. Los que, sin encontrarse en los niveles jerárquicos contemplados en la fracción anterior, cuenten con resguardo de bienes de cualquier clase de recursos humanos, materiales, financieros **y demás información generada en el ejercicio de sus funciones**, o tengan dentro de sus funciones la responsabilidad de administrar, aplicar o comprobar recursos públicos.

De la fracción II del citado artículo, se demuestra que efectivamente su cargo recae en dicho supuesto, toda vez que como la propia encausada lo señala " *se me asigno como colaborador y dar seguimiento el proceso judicial de los juicios radicados en los juzgados QUINTO CIVIL, DECIMO PRIMERO CIVIL Y TERCER MERCANTIL...*" es decir, contaba con resguardo de información generada en el ejercicio de sus funciones, además de ello, como la propia Autoridad Investigadora lo advierte en el desahogo de la Audiencia Inicial, su obligación también recae en los artículos 2, 5, 9 y 12 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, la presunta responsable señala que "conforme a lo establecido por la LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, toda la información relacionada con la entrega recepción del área de cobranza jurídica de la Institución es pública y que además el plazo máximo para hacer cualquier tipo de aclaración es de 30 días hábiles a partir de la misma, y si existiera dicha reclamación tendría que realizarse al titular saliente de la Dirección Jurídica de Pensiones del Estado, y no a la suscrita." (sic) Esta Autoridad señala que dicha argumentación es totalmente infundada, ya que, si bien es cierto, del artículo 27 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende una temporalidad de 30 treinta días hábiles para realizar una verificación y validación del contenido del Acta de Entrega Recepción a partir de su emisión, este supuesto no se encuadra en el caso concreto, ya que como se señaló en párrafos anteriores, el Acta de Entrega Recepción del cargo de Abogado entregado por la [REDACTED] es inexistente, por lo que no concurre momento a efecto de iniciar el conteo de los 30 treinta días hábiles para dicha verificación, es decir, queda demostrado el hecho que constituye una falta no grave, y la plena responsabilidad de la encausada [REDACTED]

Añadiendo a lo establecido por la hoy encausada en su escrito de manifestaciones: "Es importante señalar que, al momento de presentar mi renuncia voluntaria, acudí con el Director Jurídico, [REDACTED] para hacerle saber de mi renuncia voluntaria y para lo cual el me comento que no era necesario realizar una entrega diferente a la que se había hecho oficialmente con fecha 05 cinco de diciembre de 2018 en virtud de que no existía actualización alguna con los expedientes toda vez que no se habían dado instrucciones para como operar en los mismos." Por lo que me permito advertir y declarar nuevamente que es incongruente e ilógico que existiera una Entrega de su cargo, mucho antes de haber presentado su renuncia voluntaria, además de ello tengo bien a esclarecer que la obligación conforme al multicitado arábigo 9 de la Ley de Entrega- Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios es obligación de TODO servidor público realizar la entrega recepción al inicio o al término de su cargo, por lo que es totalmente [REDACTED]

independiente el haber recibido o no una instrucción por parte de sus superiores jerárquicos.

Lo anterior y a raíz que la [REDACTED] no probó fehacientemente el hecho positivo aludido y al ser un hecho negativo sustancial, no es posible ser demostrado, más con la evidencia documental de la manifestación del servidor público [REDACTED] en ejercicio de sus funciones como Director de Recursos Humanos, sirve de sustento la siguiente tesis:

"Época: Décima Época  
Registro: 2019351  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II  
Materia(s): Administrativa, Común  
Tesis: I.18o.A.32 K (10a.)  
Página: 2919

#### CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, **no atiene a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal.** Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, **se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.**

#### DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 446/2017. PPTM International, S.A. de R.L. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Alma Lorena Leal Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por otro lado, se señala que la Autoridad Investigadora de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa capítulo VI de la Calificación de la falta, alude a la presente falta como una transgresión a los arábigos 1, 19 y 20 del Reglamento de Entrega Recepción del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; sin embargo, esta Autoridad nuevamente manifiesta la inaplicación legal de dicha normativa, toda vez que del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de los artículos 1 y 3 fracción VIII de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se advierte que este Instituto es un Organismo Público Descentralizado, naciente del Poder Ejecutivo [REDACTED]

del estado, no así del Legislativo, por lo tanto, no se procede a su análisis de faltas administrativas por el ordenamiento antes aludido.

2.- Respecto al hecho controvertido establecido por la Autoridad Investigadora derivado de la negligencia en el actuar de la encausada, al no garantizar la continuidad de los asuntos competencia de la [REDACTED] toda vez que como Abogado del área de Cobranza Jurídica adscrita a la entonces Dirección Jurídica, tenía en sus funciones la gestión continua y eficaz de los Juicios Mercantiles y Civiles que le eran asignados, así como dar cuenta de los términos perentorios a sus superiores jerárquicos y en su caso al servidor público entrante, y con ello dar certeza jurídica del patrimonio del Organismo, dando con ello una acción relativa a ocultar y sustraer información relacionada con la gestión de sus asuntos, es decir, no manifestó, ni señaló que contaba con 60 sesenta expedientes que se encontraban determinados como caducos en su estado procesal, reportando únicamente en caducidad 15 quince expedientes, causando una falta de diligencia en el desempeño de sus funciones y falta de información, seguimiento y actualización. Esta Autoridad Resolutora señala que **NO** existen elementos de prueba suficientes para demostrar dichos hechos, en primer término, la encausada en su escrito remitido a esta Autoridad a efecto de celebrarse la Audiencia Inicial, señaló lo siguiente: " Desde el mes de Abril del año 2014, la suscrita inicie labores para esta Institución y fui adscrita a la Dirección Jurídica, desde el mes de agosto de 2016, se me asigno como colaborador y dar seguimiento el proceso judicial de los juicios radicados en los juzgados QUINTO CIVIL, DECIMO PRIMERO CIVIL Y TERCER MERCANTIL, mas sin embargo, tal como se desprende de los archivos a los cuales la autoridad Investigadora tiene libre acceso y de lo cual previo a la presente investigación debió de haber documentado todos los escritos iniciales de demandas, toda vez que la suscrita no es la única colaboradora o abogado patrón en los juicios radicados en los Juzgados antes señalados en los que el Instituto de Pensiones era parte..." , teniendo esto en cuenta, se advierte que tenía conocimiento en que las funciones que desempeñaba entre otras cosas, era la responsabilidad de dar seguimiento y la debida gestión de los expedientes que tenía a su cargo; Sin embargo, **no existe** ningún medio de prueba ni prueba alguna que demuestre cabalmente que dichos 60 sesenta expedientes se encontraban en su estricto resguardo y la encausada fuera la servidora pública encargada de la gestión y control de dichos asuntos, es decir, en ningún momento se acredita mediante Acta Circunstanciada o Acta de Entrega- Recepción en la que la [REDACTED] recibiera la responsabilidad de cada uno de los expedientes en particular ni mucho menos se demuestra la etapa procesal en los que los recibió, por lo que no se cuenta con ninguna prueba que determine su falta de gestión o el ocultamiento de información, además de ello de la prueba documental presentada por la Autoridad Investigadora bajo el número 12 (doce) consistente en copias certificadas de diversas actuaciones de expedientes revisados aleatoriamente por dicha Autoridad de investigación, se advierte tal y como lo menciona la [REDACTED] que diverso personal adscrito al área de Cobranza Jurídica de la entonces Dirección Jurídica eran designados por su entonces superior jerárquico [REDACTED] como abogados patronos en el trámite de los juicios que el Instituto era parte y su comparecencia y presentación de actuaciones en los procedimientos judiciales revisados aleatoriamente no demuestran que fuera la única responsable y/o abogado patrono de dichos asuntos.

Dentro del escrito de la [REDACTED] también refiere lo siguiente:  
" desde el momento que se me asigno a coadyuvar en los litigios en los cuales la institución, junto con mis demás compañeros adscritos en ese entonces a la Dirección Jurídica, siempre se dio el seguimiento correspondiente a cada uno de los juicios y se acataron las instrucciones estrategias jurídicas de cada caso y su seguimiento debido a que la suscrita no tenía la facultad de decisión si no de acatar instrucciones, haciendo de igual forma la aclaración que el control procesal de cada juicio, se registraban por la suscrita en un archivo dentro de una carpeta compartida denominada "SHARE POINTE" con mis compañeros litigantes, mi jefe de área el [REDACTED] el cual planteaba la estrategia jurídica. "(sic) A lo que esta [REDACTED]"

Autoridad Resolutora le refiere a la encausada, que ni la estrategia jurídica, ni las decisiones de actuación respecto a cada juicio o expediente son materia de los hechos controvertidos ni de las imputaciones realizadas por la Autoridad Investigadora; por otro lado, la Autoridad Investigadora como responsable de la carga de la prueba para demostrar faltas administrativas y la plena responsabilidad de la encausada conforme al arábigo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a pesar que solicitan a la Dirección General de Informática mediante oficio DUI-181/2019 de fecha 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve intervención al sistema informático denominado "SHARE POINTE", también es cierto que no existe conclusión al respecto de lo encontrado y concluido, ya que de la prueba documental presentada bajo el número 13 (trece) consistente en el "Acta de Verificación de Expedientes en el Boletín Judicial", hace mención a " Manifestación de Caducidades por parte de la Servidora Pública", más no refiere si dichas caducidades reportadas fueron extraídas del multicitado sistema "SHARE POINTE" o de su "Informe de seguimiento de expedientes", por lo que no queda debidamente desvirtuadas las manifestaciones de la encausada.

En otro orden de ideas y respecto de la misma irregularidad, se tiene que tanto el denunciante como la Autoridad Investigadora sustentan la sustracción y ocultamiento de información con la prueba documental consistente en el "Informe de seguimiento de expedientes" presentado por la [REDACTED] de la etapa procesal que guardaba cada uno de los asuntos a su cargo sin embargo, esta Autoridad, se encuentra imposibilitada de otorgar valor probatorio pleno a dicho reporte/ informe, toda vez que no se advierte ni la fecha de emisión, ni su debida recepción por autoridad competente, ya sea su superior jerárquico inmediato [REDACTED] ni del Director General Jurídico, [REDACTED] tampoco es factible demostrar que dicho documento fue emitido por la encausada, toda vez que no se aprecia su nombre completo, ni mucho menos una firma legible que demuestre su emisión.

Así mismo, de la prueba documental pública consistente en el Acta de Verificación de expedientes en el boletín judicial, emitido por la Autoridad Investigadora el día 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, nuevamente tengo bien a referir que únicamente advierte caducidades de 60 sesenta expedientes, más no demuestra que la totalidad de dichos expedientes se encontraban en seguimiento de la servidora pública [REDACTED] además, manifiesta en la foja 2 dos "expedientes asignados a la servidora pública", sin haber contado con un documento que fielmente demostrara los asuntos o juzgados asignados, por lo que **NO** se acredita la irregularidad consistente en una falta de atención, diligencia, ocultamiento y sustracción de información respecto al estado procesal de 45 cuarenta y cinco expedientes, no quedando demostrado así un hecho señalado como falta administrativa.

#### **VI.- LA EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE CONSTITUCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.**

Con apoyo en las probanzas vertidas por cada una de las partes y al quedar demostrado los hechos que constituyen faltas administrativas no graves, **esta Autoridad Resolutora determina y concluye que existe la comisión y constitución de la falta administrativa consistente en no realizar formalmente su acto de Entrega- Recepción** de los recursos y documentos que tuvo a su disposición; entrega que debió realizarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que la [REDACTED] renunció a su cargo como Abogado de la entonces Jefatura de Cobranza Jurídica, adscrita a la Dirección Jurídica, en apego a lo establecido por el arábigo 11 de la Ley de Entrega- Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, no cumpliendo con las funciones y atribuciones a la que estaba obligada como servidora pública del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a lo que derivó en la

omisión que tenía de rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, tal y como se señala por el artículo 48 numeral 1 fracción X de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como por las fracciones I y VII del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo lo anterior en concatenación a las responsabilidades administrativas que marcan los arábigos 5, 9, 11, 12, 30 y 31 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus municipios; ya que resulta responsable de los hechos que se le imputan dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020, es así que, se determina la existencia de la falta administrativa no grave, así como la responsabilidad que la Servidora Pública cometió dicha falta, quedando debidamente demostrado que la [REDACTED] tenía el cargo de Abogado y una vez presentada su renuncia, el 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve la encausada contaba con 5 cinco días hábiles para realizar formalmente su entrega recepción; una obligación que incumplió sin mediar causa justificada, ya que es inexistente una supuesta entrega realizada por la encausada el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que dicho acto supuestamente ocurrió dentro del periodo de su nombramiento y resulta incongruente que se formalizara una entrega de su cargo mucho antes de su renuncia voluntaria, ya que su empleo, cargo y comisión no finalizó en dicha temporalidad, tal y como lo establecen los artículos 1 y 2 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***"Artículo 1.º** La presente ley es de orden público y observancia obligatoria y tiene por **objeto establecer las normas generales conforme a las cuales los servidores públicos** de los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y los organismos de la administración centralizada y paraestatal, de las administraciones estatal y municipales del estado de Jalisco que administren fondos, bienes y valores públicos, **entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.***

***Artículo 2º.** La entrega-recepción es el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o, en su caso, al órgano de control interno de la entidad pública de que se trate."*

En un **segundo marco de irregularidades, esta Autoridad Resolutora determina y concluye que NO queda demostrada la comisión y constitución de la falta administrativa consistente en el ocultamiento y/o sustracción de información respecto a sus actividades y funciones como Abogado** del área de Cobranza Jurídica de la entonces Dirección Jurídica consistente en la presunta negligencia de mantener un seguimiento a sus funciones y cumplimiento a sus actividades encomendadas, la falta de registro, integración, custodia y cuidado de la documentación e información al presuntamente no reportar los estatus de Caducidad de los procedimientos que tenía bajo su encargo, únicamente reportando 15 quince caducidades, no así 60 sesenta caducidades aludidas por la Autoridad Investigadora. Esto, pues la Autoridad Investigadora no allegó ningún medio de convicción tendiente a acreditar ni constatar la veracidad, en cada caso:

1.- La fecha en que fue presentado el "Informe de seguimiento de expedientes", <sup>4a</sup> la emisión de dicho informe por la encausada, la [REDACTED] y [REDACTED] que el citado documento fuera recibido por sus superiores jerárquicos.

2.- La plena y exclusiva responsabilidad de seguimiento, actuación y resguardo de los expedientes de juicios radicados en los juzgados Quinto Civil, Décimo Primero Civil y Tercero Mercantil, ya que como la misma encausada lo menciona y la Autoridad Investigadora lo prueba, eran los diversos servidores públicos los abogados patronos y encargados del seguimiento de la totalidad de los juicios.

3.- La recepción de los expedientes mencionados en el párrafo anterior y el estado procesal en los que los recibió la encausada [REDACTED]

Entonces, sólo habrán de analizarse los subsecuentes elementos de la hipótesis en relación de la conducta demostrada, pues a ningún fin práctico llevaría hacerlo respecto de la que no se encuentra probada en autos.

#### **VII.- CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Por lo anteriormente señalado y una vez que está Autoridad Resolutora ha analizado en lo que respecta la irregularidad que se originó por parte de la responsable, y valorados de manera particular y en su conjunto los elementos de individualización de la Ex Servidora Pública de este Organismo [REDACTED] quien al momento de realizar la falta administrativa no grave que se le imputa contaba con el carácter de Abogado adscrita a la entonces Dirección Jurídica, se determina que en apego a los principios de lógica, buena fe, presunción de inocencia, integridad e integralidad únicamente se acreditó ser plenamente responsable únicamente del incumplimiento en realizar el debido acto de Entrega- Recepción por el cargo y nombramiento de Abogado al que estaba obligada como todo servidor público al término de su función, tal y lo establecen los artículos 2, 5, 6 fracción II, 9, 11, 12 y 30 de la Ley de Entrega- Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 48 fracción X de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; emitiendo la presente resolución de acorde a lo establecido por los artículos 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la ley de la materia. Así mismo es menester mencionar en el presente capítulo que no existen daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local, municipal o al patrimonio de los entes públicos, en este caso el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

#### **VIII.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para proceder a la determinación e imposición de la sanción correspondiente, se toman en consideración los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, tal y como se señala por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: de acuerdo a los medios de prueba proporcionados por la Autoridad Investigadora, la encausada [REDACTED] se desempeñaba como Abogado por tiempo indeterminado, según nombramiento de fecha 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo a su trayectoria laboral, y de acuerdo al Contrato Individual de Trabajo de fecha 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, se desempeñó desde dicha fecha como empleada del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contando con una antigüedad aproximadamente de 06 seis años con 05 cinco meses.

- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: No existen condiciones exteriores, dado que las faltas cometidas por la [REDACTED] fueron realizadas por sí misma y por sus propios medios, sin mediar coerción o desconocimiento de sus actos, asimismo emergen tanto de disposiciones legales expresas, como de sus propias funciones y atribuciones como servidor público. Respecto a los medios de ejecución, la hoy responsable realizó mediante conductas de omisión las irregularidades detalladas en la presente resolución, cometiendo actos consistentes sustancialmente en no efectuar el debido proceso administrativo al que estaba obligada de Entrega-Recepción de su función durante el desempeño de su nombramiento como Abogado adscrita a la entonces Dirección Jurídica.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: de conformidad con su expediente personal; la [REDACTED] según documentación proporcionada por la Autoridad investigadora, mediante prueba documental consistente en el oficio DGA/157/2019 firmado por el Director General de Administración, [REDACTED] de fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, documental pública presentada por la Autoridad Investigadora dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, informa que la [REDACTED] registra las siguientes sanciones:
  - Extrañamiento mediante oficio DAP/41/2017 por contravenir lo establecido en el Reglamento Interior de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco al incumplir con el uso del uniforme correspondiente, de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el entonces Jefe de Administración de Personal, [REDACTED]

Sin embargo, dicha conducta forma parte de los antecedentes conductuales del encausado, ésta es únicamente una sanción de carácter laboral disciplinario y no es equiparable con una comisión de faltas no graves de carácter administrativo, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la reincidencia es considerada cuando hubiera incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, por lo cual se advierte que no existe reincidencia.

Previo a proceder a determinar cuál de las consecuencias jurídicas punitivas establecidas en la legislación que se determinó aplicable a la especie, corresponde aplicarlas a la responsable, debe examinarse si procede hacer uso de la facultad imperativa para abstenerse de imponerlas, que compete a las autoridades sancionatorias en términos de los artículos 77 y 101 de la ley en cuestión. Precepto que establece que la concesión de tal prerrogativa se dará cuando, de las pruebas aportadas en el procedimiento, resulte que no se causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio del ente Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y además se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- I. La actuación irregular del servidor público se haya encontrado referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta en la decisión que adoptó;
- II. Que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y, en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, en la especie, incluso cuando no existen elementos que permitan cuantificar en forma económica la falta administrativa que cometió la [REDACTED] ni tampoco se comprobó que por su comisión se hubiese generado un daño o perjuicio pecuniario a la Hacienda Pública o al patrimonio de este Organismo, tampoco se acreditan ninguno de demás elementos requeridos por el precepto invocado, toda vez que:

- I. La falta cometida por la responsable, cuya existencia se acreditó, no se dio respecto de una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, ya que, como se desprende del análisis vertido al efectuar el estudio de fondo de la causa, es un hecho comprobado que la encausada no realizó su acto de Entrega- Recepción a la que están obligados todos los servidores públicos al finalizar su cargo, sin que exista una alternativa jurídica diversa para a ello.
- II. De autos no se evidenció que la [REDACTED] hubiese corregido o subsanado espontáneamente, es decir, de manera voluntaria su falta administrativa y realizar el acto de Entrega- Recepción a la que estaba obligada.

Razones por las cuales se concluye que, al no actualizarse los supuestos legales que la ley de la materia prevé como requisitos para la abstención de la imposición sanción a favor de la responsable, en la especie no procede hacer uso de tal facultad.

En busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos pero que a la vez constituya un verdadero correctivo, en aras de lograr la excelencia en la prestación del servicio público, pues la finalidad de la facultad disciplinaria es asegurar y controlar la regularidad, calidad y continuidad del servicio y, por lo tanto, las sanciones que con tal motivo se impongan, se enfocan a una finalidad fundamentalmente preventiva, más que retributiva o indemnizatoria, se debe partir del hecho que el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se aplica enuncia, en el orden prelativo de sus 4 cuatro fracciones, las consecuencias disciplinarias que esta Autoridad tiene la facultad de imponer a los servidores públicos que resulten administrativamente responsables, las cuales son:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión; y,
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se concluye que la [REDACTED] en su carácter de ex servidora pública de este Organismo, por el cual desempeñó el cargo de Abogado adscrita a la entonces Dirección Jurídica (hoy Dirección General Jurídica) del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es acreedora de la **sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina una amonestación privada**, misma que deberá ser ejecutada de inmediato en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción XI, 222 y 223 del ordenamiento legal en cita, conforme se dispone a continuación:

1.- La sanción impuesta por esta Autoridad corresponde a una amonestación privada misma que constituye una advertencia que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa no grave y la presente sentencia definitiva por sí sola pasa a ser la amonestación privada, y como se puede advertir del



cuerpo de la sentencia como del origen de la falta no grave demostrada su responsabilidad, la [REDACTED] tiene el carácter de ex servidora pública de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sin embargo, como se demuestra de las actuaciones y autos del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la hoy responsable se encuentra adscrita laboralmente a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, y su cambio de adscripción de ninguna forma puede ser considerada como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción.

2.- Toda vez que las sanciones imponibles, así como su ejecución son de orden público y de interés social respecto a los procedimientos administrativos de los servidores públicos, la servidora pública [REDACTED] deberá cumplir con la sanción en el actual cargo que desempeña.

3.- Se deberá de notificar al Titular del ente Secretaría de Administración a través de su Dirección de Control de Personal, para que proceda a su ejecución una vez que la notificación a la hoy responsable se tenga por hecha de acuerdo a los arábigos 187, 189 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.- El Titular de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, como autoridad ejecutora a través de su Dirección de Control de Personal, en términos del artículo 208 fracción XI deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de que la misma sea ejecutada de manera inmediata, y sea agregada a su expediente laboral, en términos de lo establecido por el arábigo 222 de la ley antes citada.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, esta Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dicta los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que la suscrita [REDACTED] Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta sentencia.-----

**SEGUNDO.-** Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** imputable a la [REDACTED] en su carácter ex Servidora Pública de este Organismo, ostentando el cargo de Abogado adscrita a la entonces Dirección Jurídica (hoy Dirección General Jurídica) del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, estableciendo la siguiente sanción:

- Se le sanciona por incumplir con lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6 fracción II, 9, 11, 12 y 30 de la Ley de Entrega- Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 48 fracción X de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco al realizar conductas que demeritaron su función pública, **como ya quedó debidamente acreditado en los considerandos de esta sentencia**, imponiéndosele la **sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina una sanción de amonestación privada**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 222 y 208 fracción XI del ordenamiento legal en cita, conforme a lo dispuesto en el romano VIII de la presente sentencia definitiva. -----

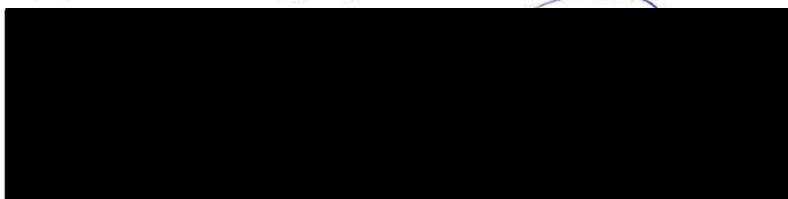
**TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a la [REDACTED] en su carácter ex Servidora Pública de este Organismo, ostentando el

cargo de Abogado adscrita a la entonces Dirección Jurídica (hoy Dirección General Jurídica) del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como lo determinan los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente sentencia a las demás partes, siendo en este caso la Autoridad Investigadora y en Denunciante, en términos de los artículos 116 fracciones I y IV y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**QUINTO.** - Notifíquese la presente sentencia definitiva al Titular del ente Secretaría de Administración del Estado de Jalisco a través de su Dirección de Control de Personal a efecto de que ejecute la sanción una vez que la notificación a la hoy responsable se tenga por hecha, acorde a lo establecido por los arábigos 187, 189, 222 y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y deberá ejecutarse conforme a lo dispuesto en el romano VIII de la presente sentencia definitiva. -----

**SEXTO.-** Infórmele a la Contraloría del Estado en su carácter de Órgano Interno de Control de la Administración Pública del Estado y Superior de este Órgano Interno de Control, por el que a través de éste ejerce sus atribuciones, así como en su carácter de integrante del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en relación a los artículos 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 48, 49 fracción III, 50 y 52 e la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 1, 5 y 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y 48, 49 fracción IX y 51 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----  
Así lo resolvió y firmó la suscrita, Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de este Instituto, quien firma al margen y al calce de la presente actuación. -----



**AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ORGANNO INTERNO DE CONTROL  
DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**



Hoja 46/46 correspondiente a la Sentencia definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 02/2020.



El presente documento contiene información de carácter CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en el Art. 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Así como lo establecido en el Art.3 Fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado del Estado de Jalisco y sus Municipios.  
Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención, para efecto de transferir los mismos se requiere autorización de su titular, salvo los casos previstos en el Art. 75 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.